

IP 7/12-U

Informe Previo sobre el Anteproyecto  
de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas  
de Castilla y León

Fecha de aprobación:  
*Comisión Permanente 8 de octubre de 2012*



## **Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas**

Con fecha 4 de octubre de 2012, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre *la parte del Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas “que tiene el contenido socioeconómico a que se refiere el artículo 3.1.a) de la Ley del CES”*. A la solicitud realizada por la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, y documentación que ha servido para su elaboración.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León, la Consejería solicita por el procedimiento de urgencia dicho Informe, argumentando que dicha urgencia viene *motivada por la necesidad de que el Anteproyecto sea aprobado por la Junta de Castilla y León al mismo tiempo que el de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para 2013*, cuyo plazo máximo de presentación a las Cortes de Castilla y León en virtud del artículo 89.2 de nuestro Estatuto de Autonomía, es el de 15 de octubre.

No obstante la urgencia argumentada, y razonada, la solicitud de Informe fue expedida por la Consejería correspondiente el 3 de octubre, aunque fue presentada en el registro del CES, en mano, el día 4 de octubre.

El Pleno del CES en su sesión de 28 de junio de 2006 acordó que, con independencia de la utilización del trámite de urgencia cuando así se solicitara, se convocaría siempre que fuera posible a la Comisión de Trabajo que correspondiera para que debatiera en profundidad la Norma a informar, con carácter previo a su preceptivo traslado a la Comisión Permanente.

La urgencia del procedimiento en este caso hace imposible la convocatoria de la Comisión de Trabajo de Economía, por lo que el Informe se emite directamente por la Comisión Permanente del CES, que aprobó el presente Informe Previo, en su



reunión de 8 de octubre de 2012, acordándose dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.

## **Antecedentes**

### **a) Estatales:**

- *Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.*
- *Ley Orgánica 8/1980, de 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que en sus artículos 6, 7 y 10 se refiere a la posibilidad de que las Comunidades Autónomas exijan sus propios tributos, al establecimiento de tasas por las mismas y a los tributos cedidos por el Estado (modificada por Ley Orgánica 2/2012).*
- *Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.*
- *Ley 19/1991, de 6 de Junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.*
- *Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, particularmente Impuestos sobre Hidrocarburos (artículos 50. ter y 56 a 65), según redacción dada por la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2012.*
- *Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, modificada por Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.*
- *Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.*
- *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*
- *Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, modificada por Real Decreto Ley 20/12, de 13 de julio, de Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.*



- *Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades del Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.*
- *Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.*
- *Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.*
- *Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, particularmente Disposición Final Cuarta sobre Modificación de la Ley Orgánica 8/1980 de Financiación de las Comunidades Autónomas y más propiamente los apartados Dos y Cinco sobre integración del Impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos (creado por Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social), en el Impuesto sobre Hidrocarburos.*
- *Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (la Disposición Final Vigésima modifica la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales).*
- *Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

## **b) Autonómicos:**

- *Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por Ley Orgánica 14/ 2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. (En especial los Art. 19.2, 70.1.3º, 81 y 86).*
- *Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León.*
- *Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León, resultará modificada por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa.*



- *Ley 4/1994, de 29 de marzo, de creación de la Empresa Pública Gestión de Infraestructuras de Castilla y León (GICAL, S.A.). Por Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León, dicha Empresa Pública pasa a llamarse Promoción de Viviendas, Infraestructuras y Logística, Sociedad Anónima (PROVIL, S.A.) y se modifica su objeto social.*
- *Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza, de Castilla y León, resultará modificada por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa.*
- *Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.*
- *Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.*
- *Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, resultará modificada por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa.*
- *Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León.*
- *Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, resultará modificada por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa.*
- *Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de la Comunidad de Castilla y León, resultará modificada por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa.*
- *Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, resultará modificada por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa*
- *Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la Empresa Pública “Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León”, modificada en su objeto social por Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León, dicha Empresa Pública pasa a llamarse Promoción de Viviendas, Infraestructuras y Logística, Sociedad*



*Anónima (PROVIL, S.A.), resultará modificada por la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.*

- *Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de apoyo a las familias de la Comunidad de Castilla y León (en especial su artículo 37).*
- *Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León (artículo 34).*
- *Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos Cedidos por el Estado, resultará modificado por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa.*
- *Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León, resultará modificada por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa.*
- *Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León*
- *Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León, resultará modificada por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa.*
- *Leyes de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, y Leyes de Medidas Financieras, así como la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, resultará modificada por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa.*
- *Decreto 227/1997, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.*
- *Decreto 193/2000, de 3 de agosto, sobre los centros y servicios sanitarios en los que se administran gratuitamente las vacunas incluidas en el Calendario Oficial de Vacunaciones sistemáticas de la Infancia en la Comunidad de Castilla y León, resultará derogado por la aprobación como ley del Anteproyecto que se informa.*
- *Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León.*



### c) Otros:

- *Informes Previos* del Consejo Económico y Social de Castilla y León relativos a los Anteproyectos de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, y Anteproyectos de Ley de Medidas Financieras de años anteriores, especialmente los Informes Previos Nº 7/11-U, 1/12-U y 4/12-U.
- *Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013*

### Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley consta de una Exposición de Motivos y de 28 artículos, estructurados en dos Títulos, a los que siguen seis Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y nueve Disposiciones Finales, la última de las cuales se refiere a la entrada en vigor de la Ley, que será al día siguiente de su publicación en el BOCyL, excepto lo previsto en el *artículo 17* respecto a la nueva tasa regulada en el *Capítulo XXV de la Ley 12/2001*, cuya entrada en vigor será el 1 de marzo de 2013 .

El *Título I (Normas Tributarias)* consta a su vez de dos *Capítulos* con un total de veinticuatro artículos; el *Título II (Medidas Administrativas)* se articula también a través de dos *Capítulos* con un total de cuatro artículos.

En el *Capítulo I del Título I* denominado *Normas en materia de tributos cedidos*, (*artículos 1 a 10*) se recogen modificaciones del *Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos Cedidos por el Estado*, aprobado por *Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre*, con cambios que afectan al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a la Tasa fiscal sobre el juego, a la tarifa autonómica en el Impuesto sobre Hidrocarburos, así como modificaciones en la regulación que afecta a las máquinas de juego tipo B y C, y a la



tarifa reducida en casinos, con numerosos cambios que afectan a los contribuyentes castellanos y leoneses.

En el *Capítulo II* de ese mismo *Título I* denominado *Modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos (artículos 11 a 24)* se recogen modificaciones de la *Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León* que afectan a la incorporación de límites en función de la base imponible del sujeto pasivo en determinadas exenciones y bonificaciones legales; a la modificación de la tasa en materia de asociaciones, fundaciones y colegios profesionales, así como a las tasas de caza y pesca, a la tasa por servicios sanitarios y a la tasa en materia de archivos y bibliotecas que se modifica para someter a tributación las actuaciones administrativas consistentes en la entrega de copia de la historia clínica existente en los archivos de instituciones sanitarias. También se da una nueva redacción a la tasa por la expedición de títulos y certificados en el ámbito de las enseñanzas no universitarias; se adapta la tasa en materia de industria y energía y se incorporan dos nuevas tasas, por evaluación o emisión de informes previos a la contratación de personal docente e investigador universitario, y por la autorización o reconocimiento de compatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Comunidad.

En el *Título II*, denominado *Medidas Administrativas*, se recogen diversas modificaciones de la *Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León*; en el *Capítulo I, Medidas en materia de personal (artículos 25 y 26)*, sobre vacaciones, permisos y jornada del personal; y en el *Capítulo II, Administración Institucional (artículos 27 y 28)*, se procede a la extinción de dos Entes Públicos de Derecho Privado, el *Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León* y el *Consejo de la Juventud de Castilla y León*.

La *Disposición Adicional Primera (Selección de personal estatutario temporal)*, determina actuaciones tendentes a la disponibilidad de candidatos en las bolsas de empleo en la Administración de la Comunidad.

La *Disposición Adicional Segunda (Unidades de Vacunación Gratuita)*, propone suprimir dichas Unidades autorizadas hoy conforme al *Decreto 193/2000, de 3 de agosto*.

La *Disposición Adicional Tercera (Fondo para la compensación de los suplementos territoriales de la Ley del Sector Eléctrico)*, crea dicho Fondo dedicado a





la compensación de las cantidades que se deriven de la aplicación de los *artículos 17.4 y 18.5 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico*, que sean repercutidas.

La *Disposición Adicional Cuarta (Instituciones propias de la Comunidad)*, recoge una nueva configuración del *Consejo Económico y Social de Castilla y León* y del *Consejo Consultivo de Castilla y León*.

La *Disposición Adicional Quinta (Empresa Pública “Promoción de Viviendas, Infraestructuras y Logística, Sociedad Anónima –PROVIL,S.A.)* autoriza la extinción de esta empresa pública.

La *Disposición Adicional Sexta (Modificación de compromisos de gasto plurianuales)*, viene a establecer un régimen jurídico especial en esta materia para el ejercicio 2013.

La *Disposición Transitoria* única señala el régimen transitorio aplicado a la configuración de las Instituciones Propias de la Comunidad mencionadas en la *Disposición Adicional Cuarta*.

La *Disposición Derogatoria* única, al margen de la regla general de este tipo, incluye expresamente la derogación del *Título IV de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León*; de los *artículos 57 a 67 de la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León*; del *Capítulo IV del Título III de la Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León*; así como del *Decreto 193/2000, de 3 de agosto, sobre los centros y servicios sanitarios en los que se administran gratuitamente las vacunas incluidas en el Calendario Oficial de Vacunaciones sistemáticas de la Infancia en la Comunidad de Castilla y León*.

La *Disposición Final Primera* modifica la *Ley de Juventud de Castilla y León* en aspectos relacionados con un nuevo *Consejo de la Juventud de Castilla y León*, como órgano de participación y consulta.

La *Disposición Final Segunda* adapta la *Ley 10/2010, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León*, a la eliminación de los comités de coordinación y asesoramiento, habilitando la formación de *gabinetes de crisis* de carácter no permanente ante situaciones que entrañen un grave riesgo directo o indirecto para la salud humana.



La *Disposición Final Tercera* modifica la *Ley 6/1992, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León*.

La *Disposición Final Cuarta* modifica la *Ley 4/1996, de Caza de Castilla y León*, creando un *Fondo de Gestión por cada reserva regional de caza*.

La *Disposición Final Quinta*, procede a la modificación de la Ley de creación de la empresa pública "*Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León*".

La *Disposición Final Sexta*, modifica la *Ley 2/2006, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León*, para determinar las actuaciones a realizar para la imputación de compromisos y otras operaciones de ejercicios anteriores al presupuesto en vigor, en su caso.

La *Disposición Final Séptima* recoge la obligación de aprobar un Decreto de adaptación de las normas reguladoras de los precios públicos vigentes, al *artículo 19.2 de la Ley 12/2001, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León*.

La *Disposición Final Octava* autoriza a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar un texto refundido de las normas vigentes relativas a tributos propios y cedidos por el Estado a la Comunidad de Castilla y León, establecidas por las leyes de la Comunidad.

## **Observaciones Generales**

**Primera.-** La Consejería de Hacienda limita su solicitud de Informe previo a la parte del Anteproyecto que tiene contenido socioeconómico a que se refiere el artículo 3.1 a) de la *Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social*.

Sin embargo, el propio Anteproyecto de Ley que se informa, en su *Exposición de Motivos*, justifica esta Ley entre otras causas, en "*la necesidad de establecer, mediante la presente ley una serie de medidas imprescindibles para procurar la consecución eficaz y eficiente de los objetivos presupuestarios que se persiguen*", lo cual evidencia el carácter profundo de esta norma y su claro contenido económico y social.



**Segunda.-** El artículo 36.2 del vigente *Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León*, dispone un plazo no superior a diez días hábiles para la remisión a la Junta de Castilla y León del correspondiente Informe Previo en los casos de solicitud por el procedimiento de urgencia.

Pese a que este Consejo es consciente que el carácter de la norma que se informa aconseja su presentación en las Cortes de Castilla y León en una fecha predeterminada, y que tras el presente Informe se requiere el del Consejo Consultivo, la práctica reiteradamente realizada en la solicitud de Informe Previo sobre los Anteproyectos de Ley de Medidas Financieras hace imposible de facto disponer del plazo razonable para la adecuada elaboración del documento técnico soporte de cada Informe Previo, dada la fecha de la solicitud.

Por ello, y un año más, como viene siendo habitual, el CES ha procedido a la rápida emisión del presente Informe, ello aún asumiendo la necesidad de que este Informe Previo conste en el expediente que la Junta ha de remitir a las Cortes Regionales antes del 15 de octubre, pese a las dificultades que la premura, de hecho exigida por el momento en que se ha solicitado, plantea a las organizaciones para el sosegado análisis que una norma de tanto calado e importancia requeriría y al margen de considerar que la utilización de anteproyectos de este tipo para incluir modificaciones en ocasiones importantes sobre otros textos normativos, debería obligar a su tramitación por procedimientos ordinarios, ya que la solicitud urgente de este tipo de informes dificulta el adecuado análisis y discusión de su contenido.

**Tercera.-** Ha sido siempre opinión reiterada en el CES que la utilización de leyes como la que es objeto del presente Informe no es, a nuestro juicio, el instrumento adecuado para proceder a la creación, modificación o extinción de entes, entidades o empresas del sector público, ya que el CES considera que sería más apropiado que en el futuro la creación o modificación de entes u órganos institucionales de cualquier tipo se acometa en virtud de una ley específica para cada ente, órgano o empresa, que podría tramitarse en Cortes por el procedimiento de lectura única en caso de urgencia en la modificación de su regulación, lo cual redundaría además en un mayor y mejor conocimiento por los ciudadanos.

Una reciente *Sentencia del Tribunal Constitucional (de 13 de septiembre de 2011)* considera inaceptable que las leyes de “acompañamiento” sean leyes “de



contenido indefinido, sin objeto predeterminado”, ya que su objeto, pudiendo ser heterogéneo, ha de estar perfectamente delimitado en el momento de presentación del proyecto al legislativo y, a mayor abundamiento, la Sentencia también expresa su crítica a actuaciones de ese tipo, desde el punto de vista de la adecuada técnica jurídica.

**Cuarta.-** También es opinión reiterada de este Consejo que no deberían utilizarse Anteproyectos de este tipo para modificaciones tan sustanciales como las que aquí se efectúan en casos como la *Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León*, entre otras.

Es cierto que la *Sentencia del Tribunal Constitucional* antes citada avala que la “*ley de acompañamiento de los Presupuestos pueda incluir normas de todo tipo, ya que la Constitución no impide al Legislador dictar normas multisectoriales o con un contenido heterogéneo*”.

No obstante, como ya se ha indicado en la anterior Observación la propia Sentencia no considera aceptable que estas leyes sean leyes con un contenido indefinido y sin objeto predeterminado.

En este sentido, y como denotativo de la diversidad de materias que recientemente vienen siendo reguladas por leyes análogas a la que ahora se informa, el propio título de la norma incorpora el término “Medidas Administrativas”, como ya hicieran las recientes Leyes 1/2012, y 4/2012.

Más específicamente por lo que se refiere a este Anteproyecto, constata el CES que en relación a la regulación de función pública de nuestra Comunidad anteriormente aludida, existen dos partes claramente diferenciadas como son, por un lado, la adaptación de nuestra *Ley 7/2005, de Función Pública* a las prescripciones de carácter básico de la *Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público* (recientemente modificado en alguno de los aspectos que en el ámbito de Castilla y León se tratan en este Anteproyecto por el *Real Decreto Ley 20/2012*); y por otro, la regulación de aspectos puramente coyunturales, como son la modificación en materia de concursos para la provisión de puestos de trabajo, la variación en la jornada ordinaria anual del personal del Servicio de Salud de Castilla y León o nuevas previsiones sobre la selección de personal estatutario temporal, que hubieran



requerido de una Ley específica ad hoc y que, a juicio del CES, no deberían haber sido objeto de un Anteproyecto de Ley como el que se informa.

**Quinta.-** El presente Informe ha sido solicitado por el *trámite de urgencia*. El CES, considerando que en la Comisión Permanente (encargada de aprobar los Informes solicitados por este trámite) no están presentes todas las Organizaciones que conforman el Pleno de esta Institución, que no pueden, así, aportar su, sin duda, valiosa opinión, quiere reiterar una vez más que este trámite dificulta el sosegado análisis y la adecuada discusión sobre el contenido de los proyectos normativos a informar por parte de los consejeros de esta Institución, por lo que solicita de la Administración la utilización cautelosa de este procedimiento administrativo, que debería quedar relegado a proyectos de normas con una urgencia incuestionable, lo que difícilmente es defendible en los Anteproyectos de Ley que cuentan con una extensa tramitación y amplitud de contenido, como ocurre en el presente caso.

### **Observaciones Particulares**

**Primera.-** El **artículo 1** del Anteproyecto de Ley modifica varios artículos de la normativa autonómica (*Decreto Legislativo 1/2008*) relativa al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En concreto, modifica dos artículos de la Sección 1ª, dedicado a Sucesiones (*artículos 15, “Mejora de las reducciones estatales” y 17, “Reducción en las adquisiciones mortis causa de descendientes y adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes”*), además de suprimir el *artículo 22, “Bonificaciones”* y modifica también un artículo de la Sección 2ª dedicada a Donaciones, en concreto, el *artículo 24 “Bonificación de la cuota”*.

- La modificación del *artículo 17* se corresponde con un incremento de la reducción estatal, que establece, cuando se trata de adquisiciones “mortis causa”, unos mínimos exentos de considerable importancia, que se estructuran en forma de reducciones de la base imponible y que se modulan en función de los grupos de



parientes que se indican, si bien cuando se trata de descendientes menores de veintiún años, se tiene en cuenta la menor edad del adquirente para incrementar la reducción, por entender que la Ley debe tener en cuenta las situaciones de mayor desamparo económico.

Frente a las reducciones que plantea el *artículo 1* del Anteproyecto informado, podemos recordar que la norma estatal prevé hoy las siguientes reducciones:

*Grupo I:* adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 15.956,87 euros, más 3.990,72 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 47.858,59 euros. *Grupo II:* adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 15.956,87 euros. *Grupo III:* adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 7.993,46 euros. *Grupo IV:* en las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

Asimismo según la legislación estatal, se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una reducción de 47.858,59 euros a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el *artículo 148* del *Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social*, aprobado por el *Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio*; la reducción será de 150.253,03 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

En la actualidad ya existen en Castilla y León una serie de reducciones consistentes en incrementos sobre las estatales, siendo de hecho la modificación planteada en el Anteproyecto, una **nueva reducción (apartado 1.c) del artículo 17)**, con cuantía variable, **calculada como la diferencia entre 175.0000 euros y la suma de las reducciones actuales.**

De hecho, el objeto que parece buscar la reforma de este impuesto de sucesiones y donaciones, es sustituir las actuales bonificaciones en la cuota del 99% para las transmisiones entre familiares cercanos, por una reducción variable en la base imponible de hasta 175.000 euros en el caso de transmisiones mortis causa.



- Con la supresión del *artículo 22*, desaparece la bonificación del 99% de la cuota del impuesto de sucesiones derivada de adquisiciones “mortis causa” y de cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, y que suponía, de hecho, la desaparición del impuesto para los descendientes, adoptados, cónyuges, ascendientes o adoptantes del causante.

Desde el año 2004 se han venido aplicando por parte de la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León medidas que han supuesto una paulatina reducción de la tributación por el Impuesto sobre Sucesiones para el caso de herencias a favor de descendientes, ascendientes o cónyuges. Así, en Castilla y León existe hoy una bonificación en la cuota del 99% para supuestos de adquisiciones por hijos menores de 21 años y reducciones por parentesco propias para todos los descendientes, de cualquier edad, ascendientes y cónyuges que suponen una mejora con relación a las establecidas por la legislación estatal.

En 2007 se llegó a la práctica supresión de la tributación para las adquisiciones por herencia por personas englobadas en los grupos I y II, es decir, descendientes y adoptados, cónyuges y ascendientes o adoptantes, al entrar en vigor la bonificación en la cuota del 99% para las adquisiciones por las personas señaladas anteriormente.

Con esta supresión que contiene el Anteproyecto informado se recupera el *Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones* (en la parte correspondiente a *Sucesiones*), hecho que según indica el redactor de la norma en su Memoria, responde a la necesidad de atender a los compromisos económicos actuales, indicándose también en la Memoria que dada la escasez de recursos disponibles ha llevado al Gobierno Regional a abandonar, al menos por el momento, el compromiso asumido en su día por la Junta de Castilla y León de ir suprimiendo de forma paulatina el *Impuesto de Sucesiones*, en el sentido de que los beneficios fiscales que se fueran estableciendo fueran dirigidos, primero al colectivo más sensible, que son los descendientes menores de veintinueve años, y posteriormente al resto de familiares más allegados.

- La modificación del *artículo 24* afecta a las *Donaciones*, de modo que desaparece la bonificación de la cuota derivada de adquisiciones lucrativas “inter vivos” que beneficiaba a cónyuges, ascendientes o adoptados del donante, sin ninguna limitación, para sustituirla por una reducción en la base del 99% de las



donaciones de dinero de ascendientes para la adquisición de la primera vivienda habitual en el territorio de Castilla y León, o en los casos de donaciones de una empresa individual o un negocio profesional o dinero destinado a su constitución o ampliación, siempre que se cumplan una serie de requisitos.

En el caso de donación de empresa individual o de un negocio profesional, que deberá tener domicilio fiscal y social en Castilla y León, será de aplicación a las realizadas por ascendientes, adoptantes o colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad, entre otros requisitos.

Las nuevas reducciones restringen notablemente los potenciales beneficiarios, pues, según el Anteproyecto informado, el cónyuge del donante no puede beneficiarse de ninguna de las nuevas reducciones previstas, y en el resto de los casos, se fija un límite de edad en menos de 36 años, o bien se fija el requisito de ser minusválido en grado igual o superior al 65 por 100.

Con la nueva redacción, se establece una notable limitación a las cantidades sobre las que se puede aplicar reducción por donación de cantidades destinadas a la adquisición de vivienda habitual, que se fija en 120.000 euros con carácter general, y 180.000 euros en el caso de donatarios que tengan la consideración legal de personas con minusvalía en grado igual o superior al 65 por 100.

**Segunda.-** El artículo 2 del Anteproyecto de Ley modifica los artículos 27, 28, 29, 30, 31 y 32 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, en concreto artículos relativos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; deroga los artículos 33, 34 y 35, con lo que el actual 35.bis, será el nuevo artículo 33.

- Se trata, en primer lugar, de una mejora técnica, ya que se redennominan los artículos adaptándolos más a su contenido. Los tres primeros artículos hacen referencia a *Transmisiones Patrimoniales Onerosas*. En el artículo 27 se regula la cuota tributaria del *Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en su apartado 2*, se incrementa del **7 por 100 al 8 por 100** el tipo impositivo aplicable, entendiendo el CES que quizá se haga para equipararlo a los nuevos tipos del Impuesto sobre el Valor Añadido.



Por otra parte, considera el CES que la norma incorpora una notable novedad, y es que por primera vez se grava en Castilla y León la transmisión de bienes muebles y semovientes (y la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre dichos bienes), *aplicando un tipo del 5 por 100 con carácter general (apartado 3 de ese artículo 27).*

También resulta novedoso a nuestro juicio que se graven las concesiones administrativas y demás actos y negocios administrativos equiparados a ellas (así como la constitución o cesión de derechos reales que recaigan sobre las mismas) con un tipo del 7 por 100.

- La modificación del *artículo 28* también es destacable, pues implica el establecimiento de **tipos de gravamen incrementados**, que se aplicarán, en la transmisión de inmuebles **cuando la base imponible supere los 250.000 euros (gravados a un tipo del 10%)**, y en las transmisiones de determinados vehículos considerados “de lujo”, y de objetos de arte y antigüedades (gravados a **un tipo del 8%**).

- Por su parte, la modificación del *artículo 29*, en el que se regulan los **tipos reducidos**, representa una serie de novedades con respecto a la situación actual. En primer lugar, **se incrementa el tipo reducido general del 4 por 100 al 5 por 100** en las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual. En segundo lugar, en los supuestos de transmisión de viviendas protegidas se exige como nuevo requisito “*que la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de todos los adquirentes no supere los 31.500 euros*”. Este idéntico requisito se exige también en las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual en núcleos rurales de menores de 36 años (para las que se mantiene el **tipo reducido del 0,01 por 100**).

Considera el CES que todas estas modificaciones implican un incremento en la tributación y por ello, previsiblemente también en la recaudación.

- El resto de artículos modificados (*artículos 30, 31 y 32*) se refieren a *Actos Jurídicos Documentados*, y los cambios son similares a los incorporados a Transmisiones Patrimoniales Onerosas.



La modificación del *artículo 30* supone un incremento del tipo de gravamen aplicable con carácter general, que pasa **del 1 por 100 al 1,5 por 100**, para las primeras copias de escrituras y actas notariales sujetas como documentos notariales.

La modificación del *artículo 31* supone también el establecimiento de un tipo incrementado, que **se fija en el 2 por 100**, y que se aplicará a las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten transmisiones de bienes inmuebles respecto de las cuales se haya renunciado a la exención contenida en el *artículo 20*. Dos de la *Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido* (se refiere a las entregas de determinados terrenos).

En cuanto a la modificación del *artículo 32*, que regula los **tipos reducidos**, cabe señalar que, con carácter general, se incrementan asimismo los tipos de gravamen, **del 0,3 por 100 al 0,5 por 100**. La principal novedad que introduce el Anteproyecto de Ley reside en la fijación de un límite de renta exigible a los sujetos pasivos del impuesto, que se establece en que *“la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de todos los adquirentes no supere los 31.500 euros”*. Este nuevo requisito será exigible en los supuestos de transmisiones de viviendas protegidas, y también en los supuestos en que los adquirentes tengan menos de 36 años a la fecha de devengo del impuesto.

**Tercera.- El artículo 3** del Anteproyecto de Ley modifica los *artículos 38 y 38.ter del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado*, dedicados a la Tasa sobre juegos de suerte, envite o azar. Tal y como se señala en la Memoria de carácter tributario existente en la documentación del Anteproyecto, *“estos cambios en el Texto Refundido no son de aplicación a ninguno de los juegos que actualmente se encuentran regulados en la normativa de la Comunidad, ya que todos estos juegos, tanto los desarrollados en casinos, como los juegos de bingo, como las máquinas de juego, tienen unas normas específicas relativas tanto a la determinación de la base imponible como a los tipos impositivos”*.

La modificación del *artículo 38* supone que a partir de la entrada en vigor de la norma, constituirá parte de la base imponible del tributo cualquier ingreso que se pueda obtener directamente derivado de la organización o celebración del



correspondiente juego, entre los que podrían estar las cantidades que se abonen por la entrada en las salas reservadas para el juego.

En cuanto a la modificación del *artículo 38.ter*, este Consejo desea destacar el incremento al tipo tributario general, que pasa del 20% al 35%. En realidad, parece que la modificación de los *artículos 38 y 38 ter*. solamente tendrá virtualidad práctica en el futuro, en el caso en que se incorporen al catálogo de juegos de la Comunidad modalidades distintas de las actualmente existentes.

**Cuarta.- El artículo 4 del Anteproyecto de Ley modifica el *Capítulo VI del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado*, dedicado actualmente al *Impuesto sobre Ventas Minoristas de determinados hidrocarburos*, que pasaría a estar dedicado a la **Tarifa autonómica del Impuesto sobre Hidrocarburos**.**

La modificación de este Capítulo del Texto Refundido responde a la necesidad de adaptación al contenido de la *Disposición Final Cuarta* (particularmente apartados Dos y Cinco) de la reciente *Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera*, la cual prevé (con efectos a 1 de enero de 2013) que como consecuencia de la integración del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos, según el *Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera 3/2012, de 17 de enero*, el tramo estatal de aquel impuesto queda sustituido por el tipo estatal especial del Impuesto sobre Hidrocarburos y el *tramo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos* queda sustituido por el tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos (así lo indica expresamente la nueva *Disposición Adicional Séptima de la Ley Orgánica 8/1980, de Financiación de las Comunidades Autónomas*, incorporada por la *Ley Orgánica 2/2012* citada).

Asimismo, la modificación propuesta de dicho *Capítulo VI del Texto Refundido*, permite adaptar la actual tarifa autonómica en el *Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos* a los cambios en la *Ley 38/1992, de Impuestos Especiales*, recogidos en la *Disposición Final Vigésima (Tres) de la Ley 2/2012, de Presupuestos Generales del Estado para 2012*.

Por otra parte, la nueva redacción y denominación del *artículo 41 bis*, sobre el *Tipo de devolución de las cuotas autonómicas del Impuesto sobre Hidrocarburos satisfechas o soportadas respecto del gasóleo de uso general*, recoge **una de las principales novedades** del Anteproyecto de Ley que consiste en la devolución a los “profesionales del transporte” de la totalidad del denominado “céntimo sanitario” (4,8 céntimos por litro) que se viene aplicando desde el pasado 1 de marzo en nuestra Comunidad, duplicando así la devolución de 2,4 céntimos por litro que ahora se reintegra por el gasóleo que consumen los “profesionales del transporte”, que según se establece en el *artículo 52.bis apartados 2 a), b) y c)*, quedan establecidos como los vehículos de motor o conjuntos de vehículos acoplados destinados exclusivamente al transporte de mercancías por cuenta ajena o cuenta propia, y con un peso máximo autorizado igual o superior a 7,5 toneladas; los vehículos de motor destinados al transporte de pasajeros, regular u ocasional, incluidos en las categorías establecidas en la *Directiva 70/156 CEE, del Consejo*; y los taxis.

La integración del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en el Impuesto sobre Hidrocarburos implica que la obligación de información recae sobre los sujetos pasivos de este último impuesto y el *artículo 41 ter* regula esa declaración informativa.

Además, en ese mismo *artículo 41 ter* se establece el **carácter finalista de los ingresos** que se deriven de la aplicación autonómica del impuesto, que se destinarán al cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas de la **prestación del servicio de asistencia sanitaria** desarrollado por la Comunidad de Castilla y León.

**Quinta.-** El **artículo 5** modifica la *Disposición Transitoria Tercera del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad en materia de tributos cedidos por el Estado*, que regula el tipo impositivo reducido en el juego del bingo no electrónico.

Esta modificación consiste en prorrogar para el ejercicio 2013 la reducción del tipo impositivo aprobada en la *Ley de Medidas correspondiente a 2012*, en las mismas condiciones, es decir, siempre que las empresas titulares de las salas mantengan la actividad y las plantillas.



**Sexta.-** El **artículo 6** modifica la *Disposición Transitoria Cuarta del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad en materia de tributos cedidos por el Estado*, que regula la cuota reducida por baja temporal de máquinas de juego de tipo “B” y “C”.

La modificación de este artículo va en la misma línea de la del *artículo 4*; en este caso se prorroga para el ejercicio 2013 la aplicación de una cuota reducida por baja temporal fiscal de máquinas de juego de tipo “B” y “C”. Del mismo modo, se exige a las empresas operadoras que no reduzcan plantilla.

**Séptima.-** El **artículo 7** modifica la *Disposición Transitoria Séptima del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad en materia de tributos cedidos por el Estado*, que regula la cuota reducida para máquinas tipo “B” instaladas en establecimientos en los que no haya habido máquinas en los dos últimos años.

También esta modificación consiste en una prórroga para el ejercicio 2013 de los beneficios ya establecidos para 2012, mediante la aplicación de una cuota reducida, a las empresas operadoras que instalen ese tipo de máquinas en bares o cafeterías en los que no haya habido instaladas máquinas de ese tipo en los dos últimos años. También se exige como requisito no reducir la plantilla global de trabajadores.

**Octava.-** El **artículo 8** modifica la *Disposición Transitoria Octava del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad en materia de tributos cedidos por el Estado*, que regula las cuotas reducidas para máquinas tipo “B” instaladas en salones de juego.

Se trata de una modificación similar a las de los artículos anteriores, es decir, una prórroga de los beneficios que supone para las empresas operadoras titulares de máquinas tipo “B” instaladas en salones de juego, la aplicación de cuotas reducidas también en el ejercicio 2013. Se requiere también el mantenimiento del empleo como condición imprescindible para ser beneficiado por la reducción.



**Novena.-** El artículo 9 modifica la *Disposición Transitoria Novena del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad en materia de tributos cedidos por el Estado*, que regula la tarifa reducida en casinos.

Se trata también con esta modificación de mantener durante el ejercicio 2013 la tarifa reducida de los casinos en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que se han aplicado en 2012.

**Décima.-** El artículo 10 modifica la *Disposición Transitoria Décima del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad en materia de tributos cedidos por el Estado*, que regula la cuota reducida para máquinas tipo “C” instaladas en casinos.

La modificación incorporada mediante este artículo prorroga asimismo para el año 2013 la aplicación de una cuota reducida para máquinas de tipo “C” instaladas en casinos, de la que se beneficiarán las empresas operadoras correspondientes, siempre que mantengan el empleo con respecto al año 2012.

**Undécima.-** El artículo 11 del *Anteproyecto* modifica el artículo 9 de la *Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León*.

Recordemos que el *apartado 1 del artículo 9*, se refiere a la exención subjetiva que con carácter general y, salvo que en la regulación de cada tasa se establezca lo contrario, se reconoce respecto de los bienes, servicios y actividades que demanden de oficio y sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, a la Administración General e Institucional, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades, Juntas Arbitrales de Entidades Locales Menores, Consejos Comarcales y otros Entes Locales.

Asimismo, el *párrafo 2 de dicho artículo 9* establece un requisito para la aplicación de las bonificaciones y exenciones, al remitirse al *artículo 11.4 de la misma ley* referido a la cuota tributaria que dispone “*que cuando las características de las tasas lo permitan sus cuotas se fijarán teniendo en cuenta la capacidad económica de las personas que deban satisfacerla*”, sin que fije como ha de medirse dicha capacidad económica.

El texto del *Anteproyecto* ahora informado incorpora como novedad un nuevo apartado 3 al referido artículo 9, que dice “para la aplicación a las exenciones y bonificaciones de las tasas de los límites establecidos en función de la base imponible del sujeto pasivo, se estará a lo previsto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la renta de las personas físicas”.

El CES entiende que esta modificación aporta un criterio de medición de la capacidad económica de las personas que ha de servir para mejorar la seguridad jurídica del precepto, al establecer un criterio objetivo de interpretación.

**Duodécima.-** El artículo 12 del *Anteproyecto* que se informa, modifica los artículos 25, 26 y 27 de la *Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León* que se refieren, respectivamente, al hecho imponible, sujeto pasivo, devengo y cuota de tasas y precios públicos, por actuaciones en materia de Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales.

La nueva redacción de estos artículos supone una mejora técnica por la mejor estructuración de los supuestos que recoge, agrupando las actuaciones administrativas que cabe solicitar en cada uno de ellos en función de los diferentes registros, suprimiendo expresiones innecesarias como “cualquier” refiriéndose a la información que se certifica.

- El artículo 25 incorpora como novedad un apartado 3 que hace referencia a las actuaciones administrativas posibles en relación con el Registro de Fundaciones.
- El artículo 26, junto a la definición del sujeto pasivo en iguales términos que la legislación vigente, incorpora en un apartado 2 una referencia al devengo de la tasa, que no aparece en la vigente legislación, y exige el pago por anticipado en el momento de la solicitud de la actuación administrativa que constituye el hecho imponible.
- El artículo 27 recoge, con una mejor técnica que la de su correlativo vigente, las diferentes actuaciones administrativas posibles, al agruparlas en función de los Registros a que se refieren, con el mismo criterio que en el artículo 25. Este artículo, que se refiere a la cuota, contempla las mismas actuaciones que ya recoge la



ley vigente, pero incorpora nuevas actuaciones referidas al Registro de Fundaciones, para las que se fija una cuota.

- Otra modificación observada en el *artículo 27.2 a)*, es que se suprime la diferencia entre la aplicación de cuota al primer folio y los siguientes, estableciendo una cuota única de 5 euros; para el resto de las actuaciones se mantiene la misma cuota de la legislación vigente.

**Decimotercera.-** El **artículo 13** del *Anteproyecto* que se informa, incorpora un nuevo *apartado 3 al artículo 31* de la *Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León*, referido a las tasas por participación en las pruebas de selección para acceder a la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad, por el que se establece una limitación a las bonificaciones y exenciones reguladas en los apartados 1 b) y c) y 2, de tal forma que sólo en el caso de que el sujeto pasivo de la tasa tenga una base imponible total (menos el mínimo personal y familiar) que no supere los 18.900 euros en tributación individual, o los 31.500 euros en tributación conjunta, podrá beneficiarse de estas bonificaciones y exenciones.

El CES entiende que con esta modificación se limitan las bonificaciones y exenciones, al establecer estos posibles derechos sólo a las personas que disponen de menos recursos económicos. La cuantía de estas limitaciones guarda relación con la referida a los mínimos introducidos por la *Ley 4/2012, de 16 de julio, de Medidas Financieras y Administrativas de Castilla y León* en el *Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad en materia de Tributos Cedidos (Decreto Legislativo 1/2008)*, estableciendo una nueva limitación de las deducciones para familias numerosas en el IRPF.

**Decimocuarta.-** El **artículo 14** del *Anteproyecto*, modifica los *artículos 92 y 93* de la *Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León* que guardan relación con la **caza**. El *artículo 92* reproduce los supuestos que aparecen en la legislación vigente, si bien incrementa las cuotas de aplicación a los mismos en cuantías sustanciales (en algunos casos llega al 66% de incremento).

El *apartado 1 del artículo 93*, en la redacción del *Anteproyecto* mejora la técnica normativa al ordenar los supuestos de exención del pago de la cuota de las



licencias de caza A y B, que recoge en su párrafo primero de una forma más clara y ordenada, aunque las exenciones para mayores de 65 años, o de 60 años pensionistas, sólo serán aplicables para quienes tengan una base imponible que no supere los 18.900 euros en tributación individual y los 31.500 euros en conjunta, descontando el mínimo personal y familiar.

**Decimoquinta.-** El artículo 15 del *Anteproyecto*, modifica los artículos 96 y 97 de la *Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León* que se refieren a las cuotas y exenciones de pago en la actividad de la **pesca**. Cabe decir, al igual que se hace respecto a las tasas relacionadas con la caza, que se reproducen las mismas actividades administrativas para los mismos supuestos recogidos en el *artículo 96*, y en todos los casos aparecen incrementadas las cuotas de forma también sustancial, que llega, en algunos casos al 60%.

Por lo que se refiere al *artículo 97.1*, se contemplan exenciones al pago de la cuota, limitando las mismas en la nueva redacción del *Anteproyecto* para el caso de los residentes en Castilla y León mayores de 65 años y de los mayores de 60 beneficiarios del sistema público de pensiones, pero sólo para quienes tengan una base imponible que no supere los 18.900 euros en tributación individual y los 31.500 euros en conjunta, descontando el mínimo personal y familiar.

**Decimosexta.-** El artículo 16 del *Anteproyecto*, modifica el *artículo 108* de la *Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León*, que se refiere a las tasas por servicios sanitarios, incorporando en la redacción del *Anteproyecto* dos nuevos *apartados (7 y 8)* que hacen referencia, respectivamente, a la Formación continuada de los profesores sanitarios y a las Declaraciones de Interés Sanitario.

Estos apartados son nuevos, y se suman a los que ya viene recogiendo la legislación vigente sobre: centros, servicios, establecimientos sanitarios, productos sanitarios, policía sanitaria mortuoria, vacunación de viajeros internacionales, protección de la salud y otras actividades administrativas sobre vehículos sanitarios y funerarios, y certificaciones.



**Decimoséptima.-** El artículo 17 del *Anteproyecto* modifica los artículos 125, 127 y 127 bis, e incorpora el nuevo artículo 127 ter, de *Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León*, referidos a tasas en materia de archivos y bibliotecas. El artículo 125 define el hecho imponible, y mantiene en el texto del *Anteproyecto* la misma redacción que en el correlativo de la legislación vigente, pero añade al final “*incluidos los archivos de historias clínicas dependientes de las instituciones sanitarias*”. Así pues, a los efectos de esta tasa ha de entenderse incluidos como archivos y bibliotecas de titularidad de la Administración de la Comunidad o gestionados por ésta, también a los de **Historias Clínicas**.

Con ello, a criterio del CES, se evitan dudas y se perfila mejor el alcance de las actuaciones administrativas que pueden instar los interesados de los órganos competentes en relación a estos archivos y bibliotecas. No obstante, a juicio de este Consejo esta aclaración significa en realidad **una nueva carga fiscal sobre los usuarios de nuestro sistema sanitario público**.

El artículo 127 vigente recoge las cuotas de aplicación a diferentes actuaciones que cabe solicitar (fotocopias, copias de microfilms, imágenes digitales, reproducciones fotográficas, etc.). A esas posibilidades de actuación, el *Anteproyecto* suma un nuevo apartado 13 en el que se incluye “*copias digitales de la historia clínica, digitalizada, completa o parcialmente*” cuya cuota es diferente según se trate de CD o DVD, con elevados importes que oscilarán entre los 7 y los 20 euros.

El *Anteproyecto* modifica también la redacción del *apartado 1 del artículo 127 bis* de la *Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León*, referido a la exención de la cuota por el préstamo interbibliotecario de documentos originales contemplado en el artículo 127, *apartado 12.1*. La modificación consiste en aplicar la exención del pago de las cuotas a la copia, total o parcial, de historias clínicas a aquéllos casos en que el solicitante sea un Centro Integrado en el Sistema Integral de Salud.

El *Anteproyecto* introduce un nuevo artículo 127 ter sobre “*Normas específicas de las tasas de historias clínicas*” en el que opta por el formato digital siempre que sea posible, para las copias que se soliciten de forma parcial o completa.

En relación con las novedades introducidas en los supuestos de copias de historias clínicas, ha de tenerse en cuenta que la *Disposición Final Novena* de este *Anteproyecto* indica que la nueva tasa será exigible **a partir del 1 de marzo de 2013**.

**Decimoctava.-** El artículo 18 del *Anteproyecto* introduce modificaciones que afectan a la rúbrica del *Capítulo XXVIII del Título IV de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León*, y modifica los artículos 135 a 139 que componen el citado Capítulo.

Este Capítulo XXVIII pasa a denominarse en el *Anteproyecto* “*Tasa por la expedición de títulos y certificados y por la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias*”, acorde con el contenido que le integra tras la reforma de este Capítulo.

El artículo 135, que define el hecho imponible, adapta su redacción incorporando la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias.

El artículo 136 ofrece en la redacción del *Anteproyecto* una definición del sujeto pasivo diferente a la que aparece en la ley vigente, bastando para ser sujeto pasivo la solicitud de la expedición de títulos y certificados o la participación en las pruebas.

El artículo 137 reproduce el mismo texto que su correlativo en la legislación vigente.

El artículo 138 establece cuotas a aplicar a los mismos supuestos de expedición de títulos y certificados que contempla la legislación vigente, incrementando las cuotas, e incorpora aquellas actuaciones relacionadas con la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias, y específicamente en formación profesional.

El artículo 139, que regula las bonificaciones y las exenciones, sustituye, con buena técnica normativa, la expresión “*gozan de exención*” por “*están exentos*” e incorpora la nueva clasificación de las familias numerosas refiriéndose a las categorías como “*especial*” y “*general*” que sustituyen a las denominaciones “*de segunda categoría*” y “*de primera categoría*”. No obstante, estas bonificaciones y exenciones reguladas en el apartado 1 de este artículo, solo serán de aplicación cuando la base imponible de la unidad familiar, en función de sus miembros, no supere las rentas que se especifican en el apartado 3 de este artículo.

Aparece modificado el párrafo segundo de este artículo 139, para dar acogida en el mismo como beneficiarios de estas bonificaciones y exenciones a las víctimas de

violencia de género, y a los discapacitados con una discapacidad reconocida igual o superior al 33%.

**Decimonovena.-** El artículo 19 del Anteproyecto, afecta al artículo 143 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, dentro del Capítulo referido a *tasa en materia de industria y energía*. Este artículo regula las cuotas a aplicar en relación a diferentes supuestos de inscripción, control e instalación que contempla el artículo. La modificación afecta exclusivamente al apartado 18 de dicho artículo 143 y consiste en sustituir “*carnets profesionales*” por “*carnets y habilitaciones profesionales*”, incrementándose la cuota a aplicar.

**Vigésima.-** El artículo 20 del Anteproyecto, afecta al artículo 181 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, incorporando un nuevo apartado tercero, que se refiere a exenciones y bonificaciones sobre tasas por expedición de títulos en materia de juventud, al objeto de limitar las mismas reguladas en los apartados 1 y 2 del propio artículo, a los sujetos pasivos con una base imponible que no supere los mínimos a los que ya hemos venido haciendo referencia en otros artículos, de 18.900 euros y de 31.500 euros en tributación individual o conjunta respectivamente.

**Vigésimoprimera.-** El artículo 21 del Anteproyecto, modifica el artículo 194 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que regula las exenciones y bonificaciones de la tasa por inscripción en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, añadiendo un punto tercero en el que de nuevo limita las bonificaciones y exenciones a los sujetos pasivos que no superen 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en tributación conjunta.

Con ello, una vez más se limitan las bonificaciones y exenciones, al establecer estos posibles derechos sólo a las personas que disponen de menos recursos económicos.



**Vigésimosegunda.-** El artículo 22 del *Anteproyecto*, modifica el artículo 200 de la *Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León*, que recoge las exenciones y bonificaciones a la tasa por expedición de certificados de profesionalidad y acreditaciones parciales acumulables y expedición de duplicados. La modificación consiste en incorporar un párrafo tercero al actual artículo 200, por el que solo los sujetos pasivos con una base imponible total (menos el mínimo personal y familiar) que no supere los 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en tributación conjunta, podrán beneficiarse de estas bonificaciones y exenciones, es decir, una limitación similar a la de los anteriores artículos.

**Vigésimotercera.-** El artículo 23 del *Anteproyecto* de la *Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León*, incluye un nuevo *Capítulo XLIII: Tasa por la Evaluación o Emisión de Informes Previos a la Contratación de determinadas modalidades de Personal Docente e Investigador por parte de las Universidades*, antes de las disposiciones adicionales, las transitorias, la derogatoria y la final. Este nuevo Capítulo le integran los artículos 201 a 204, en los que se regula el hecho imponible, sujetos pasivos y cuotas de esta nueva tasa.

La evaluación de informes que habrá de aportarse, con carácter previo a la contratación del personal docente o investigador por parte de las Universidades (en virtud de la *Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades*) para los puestos de profesor contratado doctor, ayudante doctor, profesor de universidad privada con título de doctor, o profesor colaborador, devengará en el momento de la presentación de la solicitud unas cuotas, que serán diferentes dependiendo del procedimiento (presencial o telemático) que se utilice para su tramitación, y que en todo caso, considera este Consejo, son de considerable cuantía (entre 160 y 170 euros).

La exigencia de la previa evaluación de la actividad docente e investigadora como requisito previo para estas contrataciones, y su necesaria acreditación por los correspondientes órganos evaluadores de la Comunidad, parecen haber motivado esta tasa, con el objeto tanto de repercutir el coste del servicio, como de producir un efecto disuasorio a quienes tengan realmente difícil obtener dicha acreditación.



**Vigésimocuarta.-** El **artículo 24** del *Anteproyecto de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León*, incorpora otro nuevo *Capítulo XLIV: Tasa por la Autorización o Reconocimiento de Compatibilidad con Actividades Públicas o Privadas al Personal comprendido en el ámbito de Aplicación del Reglamento de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 227/1997, de 20 de noviembre*. Este Capítulo está integrado por los *artículos 205 a 208*.

El hecho imponible de la tasa lo constituye la solicitud de autorización de reconocimiento de compatibilidad con actividades públicas o privadas formuladas por el personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León al que se refiere dicho *Decreto 227/1997*.

Para el caso de solicitar autorización o reconocimiento de compatibilidad con actividades públicas o privadas, se establece una cuota (de 75 euros). Si la solicitud se hiciera simultáneamente para autorización o reconocimiento de compatibilidades para más de una actividad, la tasa se aplicará por cada una de las actividades solicitadas.

**Vigésimoquinta.-** El *Título II* del *Anteproyecto* (relativo a “*Medidas Administrativas*”) se inicia con un *Capítulo I* sobre “*Medidas en materia de personal*” que, tal y como se viene a indicar en la propia *Exposición de Motivos* del *Anteproyecto*, realmente regula dos partes claramente diferenciadas.

Por una parte, el extenso **artículo 25** (integrado por 7 apartados) modifica diversos preceptos de la *Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León* con la finalidad fundamental de adaptar nuestra normativa autonómica en este ámbito a las prescripciones de carácter básico de la normativa estatal en materia de empleo público (singularmente, la *Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público*), mientras que el **artículo 26** del *Anteproyecto* aun cuando entre dentro de la materia de función pública, tiene una finalidad distinta, como es la de modificar parte de la reciente regulación que la *Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras* dedica a la Jornada ordinaria anual del personal que presta servicios en los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León.



**Vigésimosexta.-** El **apartado 1 del artículo 25** del Anteproyecto modifica el *apartado 2 del artículo 11 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León*, alterando así la composición del Consejo de la Función Pública, respecto del que se contiene como única verdadera modificación una de carácter puramente organizativo, como es la inclusión del Viceconsejero competente en materia de función pública “*en su caso*” como miembro de este Consejo con las funciones de Vicepresidente (con lo que, en ausencia o inexistencia de éste es el Director General competente en materia de función pública el que asume la Vicepresidencia).

**Vigésimoséptima.-** El **apartado 2 del artículo 25** del Anteproyecto modifica los *apartados 1,2 y 3 del artículo 50 (sobre “Concurso”) de la Ley 7/2005* citada.

A grandes rasgos, cabe apreciar que el actual *apartado 1* del citado *artículo 50* pasa a ser el *apartado 2*, mientras que el actual *apartado 2* pasa a ser el *apartado 3* y desaparece el actual *apartado 3*. Se introduce un nuevo *apartado 1* en el que se especifican los supuestos para los que pueden convocarse concursos para la provisión de puestos de trabajo, valorándose favorablemente esta inclusión por el Consejo, considerando positiva tanto la fijación legal de todos los supuestos en los que pueden convocarse tales concursos, como los concretos supuestos que se mencionan, que parecen razonables a esta Institución, al superar la exigencia actual de convocatoria de concursos generales.

**Vigésimoctava.-** Los **apartados 3 a 7 del artículo 25** tienen como finalidad fundamental adaptar nuestra *Ley 7/2005 de la Función Pública* a las prescripciones de carácter básico que la *Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público* (modificada recientemente por el *Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad*) contiene en determinados aspectos.

Considera el CES que, al margen de advertir de los posibles problemas jurídicos que puede comportar la adaptación de nuestra normativa de manera excesivamente literal respecto a la normativa estatal de carácter básico (ver al

respecto la *Recomendación Séptima de nuestro Informe Previo 12/2009 sobre el Anteproyecto de Ley de Derechos de los Ciudadanos con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública*), procede exponer únicamente lo que sigue:

- A grandes rasgos, la modificación del **apartado 3 del artículo 25** del Anteproyecto adapta el *artículo 58 “Vacaciones retribuidas”* de nuestra Ley de Función Pública a lo que al respecto contiene el *artículo 50 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público*. Se deriva (sin concretar plazo) a un desarrollo reglamentario el régimen de disfrute de estas vacaciones.
- A grandes rasgos, la modificación del **apartado 4 del artículo 25** del Anteproyecto adapta el *artículo 59* (que pasa de rubricarse “Permisos” a “Permisos de carácter general”) de nuestra *Ley de Función Pública* a lo que al respecto contienen las *letras a), b), c) y d) del artículo 48 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público*;
- A grandes rasgos, la modificación del **apartado 5 del artículo 25** del Anteproyecto adapta el *artículo 60 “Permisos por maternidad y paternidad”* de nuestra Ley de Función Pública a lo que al respecto contienen las *letras a), b) y c) del artículo 49 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público*;
- A grandes rasgos, la modificación del **apartado 6 del artículo 25** del Anteproyecto adapta el *artículo 61* (que pasa de rubricarse “Permisos para la conciliación de la vida familiar y laboral” a “Permisos para la conciliación de la vida familiar y laboral y por razón de violencia de género”) de nuestra Ley de Función Pública a lo que al respecto contienen las *letras e) a l) del artículo 48 y d) y e) del artículo 49 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público*;
- La modificación del **apartado 7 del artículo 25** del Anteproyecto elimina del *artículo 62* de nuestra Ley de Función Pública los quince días naturales ininterrumpidos del funcionario en caso de contraer matrimonio como una más de las licencias retribuidas al haberse incorporado estos quince días naturales retribuidos como un nuevo permiso de carácter general en el *artículo 59 de la Ley de función pública por el apartado 4 del artículo 25 del Anteproyecto*, manteniendo el resto de licencias retribuidas hoy vigentes.



**Vigésimonovena.-** El artículo 26 del Anteproyecto contiene dos apartados. El apartado 1 de este artículo 26, modifica los apartados 1,3,6 y 7 del artículo 71 (referente a “*Jornada ordinaria del personal que presta servicios en los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León*”) de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras; mientras que el apartado 2 de este mismo artículo 25 del Anteproyecto, modifica el artículo 72 (sobre “*Jornada ordinaria del personal que presta servicios en los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León en turnos especiales*”) de la misma Ley 1/2012, de 28 de febrero.

Considera el CES que sería necesaria la justificación suficiente de los motivos de esta modificación de la jornada ordinaria del personal sanitario, teniendo en cuenta que la implantación de la misma apenas data de siete meses (y que ya la Ley 4/2012, de 16 de julio, de Medidas Financieras y Administrativas, a su vez modificó la complementación económica de la prestación por incapacidad temporal de este personal tanto por contingencias profesionales como por contingencias comunes).

Este Consejo estima que el sometimiento de esta materia a esta variabilidad jurídica puede originar cierta confusión, no solo entre los destinatarios principales de la norma, sino también entre la ciudadanía en general, de no contar con una mayor explicación de los objetivos del cambio que ahora se emprende.

**Trigésima.-** El Capítulo II de este mismo Título II del Anteproyecto (artículos 27 y 28) contiene prescripciones relativas a “*Administración Institucional*”.

El artículo 27 del Anteproyecto extingue el “*Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León*”, Ente Público de Derecho Privado creado por Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León, y consiguientemente, la Disposición Derogatoria abroga expresamente el Título IV (el concretamente regulatorio de este Instituto) de esta última Ley.



Procede recordar que la creación de este Ente por la Ley citada no se produjo *ex novo*, sino que, al contrario, constituyó la plasmación legal de una *Línea de actuación* prevista en el *Acuerdo para la Prevención de Riesgos Laborales en Castilla y León 2007-2010*, alcanzado en el seno del Diálogo social y que, incluso, la reciente *Estrategia integrada de empleo, formación, prevención e igualdad 2012 – 2015* en el Anejo (en realidad, un Plan independiente en sí mismo) correspondiente a *Prevención de riesgos Laborales en su Apartado 5* correspondiente a “*Marco Instrumental*” otorgaba a este Instituto un papel protagonista en la configuración y en el propio desarrollo de las medidas de este Plan.

Las funciones que la *Ley 17/2008* otorgaba a este Ente, han venido siendo ejercidas transitoriamente por la *Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales de la Consejería de Economía y Empleo*, en un principio hasta la aprobación del desarrollo reglamentario de la organización y del funcionamiento de este Ente y, posteriormente (modificación de la *Disposición Transitoria Primera de la Ley 17/2008 por Ley 19/2010, 22 diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León*), hasta el funcionamiento efectivo del mismo, el cual sería determinado por Acuerdo de su Consejo Rector, y de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de este Instituto.

**Trigésimoprimera.-** El **artículo 28** del Anteproyecto extingue el *Ente Público de Derecho Privado “Consejo de la Juventud de Castilla y León”*, creado por *Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León* en sus *artículos 56 a 67* (y modificado por *Ley 3/2006, 25 mayo, de Creación del Instituto de la Juventud de Castilla y León*, al que este Consejo se adscribe desde la entrada en vigor de esta *Ley 3/2006*), mientras que la *Disposición Derogatoria* del Anteproyecto deroga los *artículos 57 a 67* de la mencionada *Ley 11/202*.

En paralelo a esta extinción, la **Disposición Final Primera del Anteproyecto** modifica en su *apartado 1*, el *artículo 51 de la Ley 11/2002* para introducir como una nueva forma organizada de participación juvenil a un nuevo *Consejo de la Juventud de Castilla y León* (denominación idéntica a la del Ente que ahora se extingue); mientras que el *apartado 2* modifica el *artículo 56* de la misma *Ley 11/2002* para establecer una

serie de previsiones relativas a este nuevo *Consejo de la Juventud de Castilla y León* como “*órgano de participación y consulta de las políticas públicas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia de juventud*”, desapareciendo toda mención al “viejo” *Consejo de la Juventud de Castilla y León* que es extinguido por la norma informada.

**Trigésimosegunda.-** La **Disposición Adicional Primera** del Anteproyecto tiene por objeto habilitar la posibilidad, parece no existente a día de hoy en la práctica, de que cuando no sea posible llevar a cabo la convocatoria periódica de procesos selectivos de personal estatutario temporal, se arbitren procedimientos que posibiliten la cobertura de los puestos que se necesiten, así como la posible aportación de nuevos méritos por los candidatos.

Al margen de que este Consejo considere conveniente, por razones de una mejor difusión entre los destinatarios preferentes de la norma, que esta previsión se introduzca en la *Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León* (y más en concreto en su *artículo 34*, que es el que versa sobre “*Selección de personal estatutario temporal*”), no estima el CES acertada la expresión “*u otras circunstancias ajenas a la voluntad de la Administración*” como una de los motivos, junto a los presupuestarios, que posibilitan arbitrar los procedimientos descritos, pareciendo más acertada su sustitución por una mención como la de “*cualesquiera otras circunstancias impeditivas que no hayan podido ser previstas por la Administración*”.

Además, este Consejo considera que debería concretarse en esta misma *Disposición Adicional* de qué manera se van a arbitrar estos procedimientos (por ejemplo, si es necesario un posterior desarrollo reglamentario o bastaría con ya con las Órdenes específicas de la Consejería competente en esta materia).

**Trigésimotercera.-** La **Disposición Adicional Segunda** del Anteproyecto suprime las denominadas *Unidades de Vacunación Gratuita*, de tal manera que a partir de la entrada en vigor como ley del Anteproyecto, quedan sin efecto las *Resoluciones de autorización* de estas unidades de vacunación gratuita, y, consiguientemente, la



*Disposición Derogatoria deroga el Decreto 193/2000, de 3 de agosto, sobre los centros y servicios sanitarios en los que se administran gratuitamente las vacunas incluidas en el Calendario Oficial de Vacunaciones Sistemáticas de la Infancia en la Comunidad de Castilla y León.*

Esta supresión parece responder, de acuerdo a la Memoria, a evitar que mediante estas Unidades se financien prestaciones a las personas acogidas a las entidades distintas a los Regímenes incluidos en la Seguridad Social, que por tanto son a cargo del Estado y en todo caso, este Consejo considera que realmente está asegurada la dispensación gratuita de vacunas sistemáticas de prestación obligatoria a la población infantil a través de los profesionales sanitarios de las *Zonas Básicas de Salud*.

**Trigésimocuarta.-** Por virtud de la **Disposición Adicional Tercera** del Anteproyecto se crea un *Fondo para la compensación de los suplementos territoriales* de la *Ley del Sector eléctrico*, de acuerdo a las modificaciones que de los artículos 17.4 (*“En caso de que las actividades o instalaciones destinadas al suministro eléctrico fueran gravadas, directa o indirectamente, con tributos propios de las Comunidades Autónomas o recargos sobre tributos estatales, **al peaje de acceso se le incluirá un suplemento territorial** que cubrirá la totalidad del sobrecoste provocado por ese tributo o recargo y **que deberá ser abonado por los consumidores ubicados en el ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma**”*) y 18.5 (*“En caso de que las actividades o instalaciones destinadas al suministro eléctrico fueran gravadas, directa o indirectamente, con tributos propios de las Comunidades Autónomas o recargos sobre tributos estatales **a la tarifa de último recurso se le incluirá un suplemento territorial** que cubrirá la totalidad del sobrecoste provocado por ese tributo o recargo y **que deberá ser abonado por los consumidores ubicados en el ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma**”*) que de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico realiza el artículo 38 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Lo anterior determina que este Fondo se dote con los ingresos obtenidos por el *“Impuesto sobre la Afección Medioambiental”* causada por determinados



*aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión* introducido recientemente por Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras (artículos 19 a 25).

**Trigésimoquinta.-** La **Disposición Adicional Cuarta** del Anteproyecto contiene dos apartados con previsiones relativas a *Instituciones propias de nuestra Comunidad*.

Así, en primer lugar, el **apartado 1** de la misma establece la **dependencia** del Consejo Económico y Social de Castilla y León (regulado por Ley 13/1990, de 28 de noviembre) y del Consejo Consultivo de Castilla y León (regulado por Ley 1/2002, de 9 de abril) **de nuestras Cortes autonómicas**, haciendo expresa mención a que ambas Instituciones Propias de la Comunidad “*realizarán las funciones previstas en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, actuando con plena independencia*”.

Se unificarían así la totalidad de *Instituciones Propias* de nuestra Comunidad desde el punto de vista de su articulación o configuración (*artículo 19.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre*), en cuanto que el Procurador del Común ( “*Alto comisionado de las Cortes de Castilla y León designado por éstas para la protección y defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, la tutela del Ordenamiento Jurídico de Castilla y León y la defensa del Estatuto de Autonomía de Castilla y León*”, artículo 1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León) y el Consejo de Cuentas (“*Institución dependiente de las Cortes de Castilla y León que realiza las funciones de fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma y demás entes públicos de Castilla y León*”, artículo 1 de la Ley 2/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León) se encuentran ya incardinadas en las Cortes de Castilla y León.

**Trigésimosexta.-** Por su parte, el **apartado 2** de la misma **Disposición Adicional Cuarta** del Anteproyecto suprime, con efectos desde la entrada en vigor del Anteproyecto como Ley, la percepción de indemnizaciones (incluyendo gastos de



locomoción y dietas) a los miembros del *Consejo Económico y Social de Castilla y León* por la asistencia a las reuniones (esto es, por la asistencia a las distintas sesiones de los órganos del Consejo).

Al margen de que desde un punto de vista de técnica normativa sería más recomendable modificar el *artículo 18.3 de la Ley 13/1990 del CES*, que contiene una prescripción contradictoria con la que ahora se introduce en el Anteproyecto (que no incluye este tema expresamente en la *Disposición Derogatoria*), este Consejo únicamente considera procedente apuntar la necesidad de que, de alguna manera, se articule algún tipo de compensación a las Organizaciones representadas en la Institución, por el trabajo que les ocasiona su dedicación a la misma.

En cualquier caso, en principio sí cabe apreciar que, en concreto, la eliminación de los *gastos de locomoción* podría suponer una cierta inhibición a la asistencia a las sesiones de los órganos del CES por parte de los Consejeros procedentes de localidades diferentes de aquella en la que este Consejo tiene su sede, algo que podría ser contraproducente con el sentido regional de esta Institución.

**Trigésimoséptima.-** La **Disposición Adicional Quinta** autoriza la extinción de la *Empresa Pública PROVIL, S.A.*, creada inicialmente por *Ley 4/1994, de 29 de marzo, de creación de la Empresa Pública Gestión de Infraestructuras de Castilla y León (GICAL, S.A.)*, y que en virtud de la *Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León*, dicha Empresa Pública pasó a denominarse *Promoción de Viviendas, Infraestructuras y Logística, Sociedad Anónima (PROVIL, S.A.)*, modificando su objeto social.

**Trigésimoctava.-** La **Disposición Adicional Sexta** se refiere a la *“Modificación de compromisos de gasto plurianuales”*, indicando expresamente que *“durante el ejercicio 2013, cuando no sea posible la imputación de compromisos procedentes de ejercicios anteriores por falta de crédito adecuado y suficiente y siempre que lo permitan las disponibilidades de los créditos, se podrá acordar, de acuerdo con el procedimiento establecido en las correspondientes normas, la*



*reprogramación de las obligaciones asumidas por cada parte, con el consiguiente reajuste de anualidades, ajustándolo a las nuevas circunstancias”.*

**Trigésimonovena.-** La **Disposición Derogatoria Única** deroga expresamente ciertas disposiciones cuya abrogación ya se ha explicado en las *Observaciones Particulares Trigésima, Trigésimoprimera y Trigésimotercera* y, junto a ello, se deroga expresamente el *Capítulo IV del Título III (artículos 38 a 40)* de la *Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León*, con lo que desaparecen los “*Comités de coordinación y asesoramiento*” en la materia regulada en dicha Ley; en concreto, el *Comité de Control Oficial de la Cadena Alimentaria* y el *Comité de Vigilancia Sanitaria Ambiental* (con un carácter de coordinación) y el *Comité Científico de Seguridad Alimentaria* y el *Comité Científico de Sanidad Ambiental* (como comités de carácter científico)

Por razón de la desaparición de estos Comités, la **Disposición Final Segunda** del Anteproyecto modifica el *artículo 29* de la misma *ley 10/2010*, con una finalidad puramente técnica, como es la de eliminar la mención a la posibilidad de que se pueda constituir un gabinete de crisis ante una situación de crisis que entrañe un grave riesgo directo o indirecto para la salud humana “...*con el apoyo de los comités que correspondan de los establecidos en la presente Ley, en especial los científicos*”, e igualmente el *artículo 29* pasa de rubricarse “*Gabinete de Crisis de Salud Pública, Seguridad Alimentaria y Sanidad Ambiental*” a “**Gabinete de Crisis de Salud Pública**”.

Parece ser, de acuerdo a lo expuesto en la Memoria, que las funciones de coordinación o de carácter de asesoramiento científico de estos Comités, pueden ser desarrolladas de igual manera por el resto de estructuras reguladas en la *Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León*, y es esto lo que, de ser así, e independientemente de lo que establezca la Memoria, considera el CES que debería recogerse y motivarse expresamente en el Anteproyecto, a nuestro juicio.



**Cuadragésima.-** La **Disposición Final Tercera** del Anteproyecto modifica en su *apartado 1 el artículo 52 “Permiso de pesca”* de la *Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León* y *deroga, en su apartado 2, el artículo 53 de la misma Ley 6/1992.*

Según el parecer del CES, únicamente cabe apreciar como novedades de relevancia la sustitución del término “documento nominal, individual e intransferible” (en relación al permiso de pesca) por el de “*identificador nominal, individual e intransferible*” y la eliminación a cualquier mención a la exacción de las tasas a generar por el permiso de pesca, incorporándose ciertas modificaciones en estas tasas en el *artículo 15* del Anteproyecto (modificación de los *artículos 96 y 97 de la Ley 12/2001 de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León*).

**Cuadragésimoprimera.-** La **Disposición Final Cuarta** del Anteproyecto introduce un nuevo *artículo 20 bis en la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León*, por el que se crea un **Fondo de Gestión en cada una de las reservas regionales de caza** en el que, entre otras cosas, se ingresarán el quince por ciento del importe de los aprovechamientos cinegéticos correspondientes a la reserva regional, con objeto de garantizar la adecuada gestión y mejora de tales reservas regionales.

Suscita dudas a este Consejo la previsión por la que “... *se ingresarán las cantidades procedentes del cumplimiento de la obligación de indemnización de daños y perjuicios, que se deriven de expedientes administrativos o judiciales firmes por infracciones a la presente Ley en el ámbito de la reserva regional*” (*apartado 3 de este artículo 20 bis*), en cuanto que parece que tales daños y perjuicios deberán liquidarse a favor del perjudicado (y que éste pudiera no ser siempre la Administración), por lo que considera el CES que este extremo debería aclararse suficientemente en el Anteproyecto.

Por otra parte, si de acuerdo al *artículo 20.3 de la Ley de Caza*, la administración de las reservas regionales de caza corresponde a la Consejería competente en la materia, plantea enormes dudas a este Consejo que estos nuevos Fondos de Gestión a constituir en tales reservas regionales de caza puedan ser administrados por “*la encomienda a una asociación de propietarios de los terrenos*”





*debidamente constituida*”, tal y como señala el *apartado 5* de este *artículo 20bis*, haciendo constar el CES que no están permitidas las actuaciones a desarrollar por los entes instrumentales, y más aún por entidades privadas en estos ámbitos, en el caso en que supongan el desarrollo de potestades públicas.

**Cuadragésimosegunda.-** La **Disposición Final Quinta** procede a la modificación de la *Ley de creación de la Empresa Pública “Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León (ley 12/2006, de 26 de octubre)*, transformando la denominación de esta empresa en **“Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León S.A.”**

Asimismo, esta Disposición modifica el *artículo 2* de la mencionada *Ley 12/2006*, referida al **objeto social** de la mencionada empresa pública, que, según el parecer del CES, es profusamente ampliado, como evidencia incluso un análisis meramente superficial del Anteproyecto, puesto que las actividades constitutivas de dicho objeto social aparecen en la redacción todavía vigente en tres *letras [a) a c)] del apartado 1* de dicho *artículo 2 de la Ley 12/2006*, mientras que con la redacción que de este artículo se propone en el texto informado, tales actividades se describirían a través de ocho letras *[a) a h)]*.

Resulta evidente para este Consejo que la mayor parte de las nuevas actividades que se incorporan al objeto social de la Empresa Pública ahora denominada *“Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León S.A.”* resultan coincidentes, a grandes rasgos, con las que, a su vez, suponen el objeto social de la todavía existente PROVIL, S.A. (*Ley 4/1994, de 29 de marzo, de creación de la empresa pública Promoción de Viviendas, Infraestructuras y Logística, Sociedad Anónima (PROVIL, S.A.); artículo 2.1 letras a) a f)]* lo que obviamente, viene motivado, por el propósito de que la sociedad cuya denominación resulta modificada asuma el objeto social de la Empresa Pública cuya extinción ahora se autoriza en la *Disposición Adicional Quinta* del Anteproyecto, tal y como expone la Memoria que acompaña al texto que se informa.



**Cuadragésimotercera.-** La **Disposición Final Sexta** modifica la *Ley 2/2006, de la Hacienda y del Sector Público de Castilla y León*, introduciendo una nueva *Disposición Adicional Decimotercera* en dicha Ley, sobre “*Actuaciones en relación con la imputación de compromisos y otras operaciones de ejercicios anteriores al presupuesto en vigor*”, (y esto no sólo para 2013, claro está) y que viene a introducir un procedimiento para la general imputación al presupuesto de anualidades de los compromisos de carácter plurianual y la eventualidad de que en el ejercicio a que deban imputarse, no exista crédito o éste fuera insuficiente, aunque parece referirse esta *Disposición Final* fundamentalmente a expedientes de tramitación anticipada (según el *apartado 1 de la Disposición Adicional Decimotercera que se introduce en la Ley 2/2006*).

**Cuadragésimocuarta.-** La **Disposición Final Séptima** del Anteproyecto establece una previsión en orden a que en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor como Ley del texto informado, la Consejería de Hacienda proponga la aprobación de un *Decreto* por el que se adapten las normas reguladoras de los precios públicos vigentes en la Comunidad a lo dispuesto en el *artículo 19.2 de nuestra Ley 12/2001 de tasas y Precios Públicos* (modificado por *Ley 4/2012, de 16 de julio, de Medidas Financieras y Administrativas*, cuyo Anteproyecto fue objeto del preceptivo *Informe Previo del CES nº 4/2012*).

Al margen de considerar llamativo que esta previsión se introduzca en el presente Anteproyecto y no en la *Ley 4/2012*, que es donde se incorporó la modificación del *artículo 19.2 de la Ley 12/2001*, que es la que ahora ha de ser tomada en cuenta a la hora de adaptar nuestros Precios Públicos, únicamente cabe reiterar lo manifestado en la Recomendación Quinta de aquél Informe Previo: “*El CES valora de forma positiva la posibilidad contemplada de que, con independencia de la adopción previa de las correspondientes previsiones presupuestarias precisas, la determinación de exenciones y bonificaciones sobre las cuantías calculadas para los precios públicos vengan condicionadas por la “capacidad económica de los obligados al pago”, máxime teniendo en cuenta que tal posibilidad está ya planteada en el artículo 11.4 de la misma Ley 12/2001 para los supuestos de Tasas de la Comunidad, “cuando las características de las (mismas) lo permitan”.*”



*No obstante, y al margen de que la estimación de la capacidad económica de los obligados al pago, si se hace adecuadamente puede significar una reducción de los ingresos de la Comunidad por estos conceptos, considera el Consejo que ha de tenerse cautela tanto en la determinación cuantitativa de esta capacidad económica, como en la posible subida del Precio Público, ya que, en caso contrario, la medida aunque pudiera favorecer a algún obligado al pago, pudiera significar al final un incremento de la presión fiscal que se produciría de forma progresiva a medida, que se vayan modificando las normas reguladoras de los Precios públicos”, si bien que con el presente Anteproyecto no se dará una modificación progresiva de los Precios Públicos, sino la adaptación conjunta de acuerdo al Decreto a proponer por la Consejería competente en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor como Ley del texto que ahora se informa.*

## **Conclusiones y Recomendaciones**

**Primera.-** Tal y como ya se ha adelantado en varias *Observaciones Particulares* de este Informe, el Anteproyecto adolece, a juicio de esta Institución, de una no suficiente justificación de las medidas que se adoptan, al margen de que las mismas pudieran, en su caso, ser adecuadas. Así, considera este Consejo que supuestos tales como la introducción de nuevas tasas (gravando hechos imponible hasta ahora del todo exentos), la recuperación *de facto* de ciertos impuestos con arreglo a la competencia de nuestra Comunidad en materia de tributos cedidos, la extinción de Entes y Organismos de la Administración Institucional, o la autorización de la extinción de Empresas Públicas demandan una mayor justificación que la que se realiza tan someramente en la *Exposición de Motivos* del texto informado.

**Segunda.-** En relación con lo expuesto en la *Observación Particular Primera*, referida a las variaciones que se derivarán de la supresión del vigente *artículo 22 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado* contenida en el Anteproyecto informado, por



la que desaparece la bonificación del 99% de la cuota del impuesto de sucesiones derivada de la adquisición “mortis causa”, considera el CES que prácticamente se vuelve a una situación jurídica más semejante a la anterior a 2007, recuperando el *Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones* en la parte correspondiente a Sucesiones, entre familiares directos, si bien con una *reducción notable en la base imponible de 175.00 euros*, utilizando el Ejecutivo la potestad normativa que corresponde a la Comunidad de Castilla y León en virtud de lo dispuesto en la *Ley 22/2009 que regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias*, en su redacción vigente dada por la *Ley 2/2012, de presupuestos generales del Estado para 2012*, así como por lo dispuesto en la *Ley 30/2010, sobre el régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión*.

El impacto estimado de la reforma en el *Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones* con las modificaciones introducidas por el *artículo 1* del Anteproyecto informado, se cifra presupuestariamente en un incremento anual en la recaudación por este impuesto, en ambos casos, de 67 millones de euros. Asimismo, parece que esta reforma pretende incrementar la capacidad redistributiva del sistema fiscal, por tratarse de un impuesto directo progresivo, con una capacidad recaudatoria que en todo caso puede verse atemperada por la existencia de un mínimo.

En este sentido, parece adecuado reiterar aquí alguna de las *Recomendaciones* que se realizaron en nuestro *Informe Previo nº 1/12-U sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras de Castilla y León para 2012*, y en concreto la *Octava y Novena*:

*“(Octava.-) Para que los ciudadanos de la Comunidad puedan sentirse corresponsables solidarios del esfuerzo impositivo, necesitan apreciar un esfuerzo redistributivo de las cargas impositivas, tanto en la parte que corresponde legislar a la Comunidad, como en las propuestas que nuestro Ejecutivo debe hacer en el marco del Consejo de Política Fiscal y Financiero respecto a la normativa tributaria estatal.*

*Respecto al impuesto de sociedades, por ejemplo, la práctica demuestra el uso de determinados aspectos de su normativa mediante la cual grandes*



*grupos empresariales utilizan las bonificaciones y deducciones que la legislación contempla, para lograr tributar a tipos impositivos reales inferiores a las PYMES, que gozan de la aplicación práctica de beneficios y deducciones fiscales muy reducidos.*

*Mientras la Unión Europea está trabajando sobre el establecimiento de un impuesto armonizado sobre los beneficios empresariales, coordinando los criterios sobre la determinación de las Bases Imponibles, las Comunidades de régimen común como la nuestra, con un tejido empresarial básicamente de PYMES, no pueden adoptar medidas que las favorezcan, a diferencia de las Comunidades de régimen foral.*

*Por ello el CES recomienda a la Administración Regional la vigilancia estricta en la lucha contra el fraude fiscal, en los términos en que sea competente, de las grandes empresas y corporaciones, y mientras, se colabore con los planes estatales que parecen buscar la confianza en los pequeños contribuyentes a través de fórmulas como la “autorregulación voluntaria”, buscando que estos pequeños contribuyentes puedan comunicar directamente también con nuestra Administración tributaria para modificar sus declaraciones y evitar, en lo posible, sanciones.*

*Otro supuesto claro es el del Impuesto de sucesiones y donaciones, donde al margen de posturas contrapuestas en el seno de la sociedad y del CES, todos en esta Institución estamos de acuerdo en que no tiene mucho sentido que las legislaciones autonómicas dicten normas también contrapuestas en la materia, como también venía ocurriendo con el denominado “céntimo sanitario”, y antes en el impuesto sobre el patrimonio, que al final producen en los asalariados y autónomos la sensación de ser los únicos impositores reales al sistema, sin capacidad de opinar o proponer.*

*(Novena.-) Ante el aumento de la presión impositiva en aras de conseguir incrementar los ingresos públicos es más valorable aún la necesidad de que los esfuerzos se compartan por todos los ciudadanos de la Comunidad, en proporción a sus posibilidades y en cumplimiento de sus obligaciones. Así es evidente que en el aumento de los ingresos en nuestro Sector Público incide notablemente la lucha contra el fraude fiscal. En este sentido, y al margen de la*



*necesidad de que otras Administraciones refuercen adecuadamente la cooperación entre la inspección tributaria y la laboral, el CES insta a la Administración de la Comunidad para que promueva e impulse nuestra colaboración con el Ejecutivo Estatal en orden a la realización de un esfuerzo común contra la economía sumergida, máxime teniendo en cuenta que nuestra Comunidad Autónoma tiene cedidos numerosos impuestos, y la fluidez en el intercambio de informaciones es vital para el logro de la eficacia y la equidad.”*

**Tercera.-** En relación con lo indicado en nuestra *Observación Particular Segunda*, que se refiere al *artículo 2* del Anteproyecto objeto de este Informe, el Consejo considera que aunque afecta a diversos artículos del *Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado*, en realidad vienen a establecer para todos los supuestos contemplados el mismo requisito económico para la posible aplicación de tipos de gravamen reducidos en los supuestos de *Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*, que consiste en la exigencia de que la suma de las bases imponibles totales de los posibles beneficiarios no supere los 31.500 euros (excluido el mínimo personal y familiar).

Estos límites se corresponden con los establecidos en la última *Ley 4/2012, de 16 de julio, de Medidas Financieras y Administrativas* para la posible aplicación de las deducciones contempladas en la norma para el *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, en la que se exigía que el posible beneficiario no supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual y de 31.500 euros en tributación conjunta en su base imponible total, excluido el mínimo personal y familiar.

No obstante, el Consejo considera necesario destacar que las previsiones presupuestarias de incremento de la recaudación anual por estos conceptos, ascienden a 25 millones de euros en *Transmisiones Patrimoniales Onerosas*, y 47 millones de euros en *Actos Jurídicos Documentados*, cantidades que evidencian el notable incremento operado en estos impuestos por el Anteproyecto ahora informado.

**Cuarta.-** En relación con lo indicado en nuestra *Observación Particular Cuarta*, sobre lo dispuesto en el *artículo 4* del Anteproyecto informado, este Consejo ya



manifestó en su *IP 1/12-U, de 11 de enero*, su mayoritario rechazo (con el voto en contra del Consejero del Grupo de Expertos, cuyo contenido mantiene) al *Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos*, al suponer un claro perjuicio al poder adquisitivo del conjunto de los ciudadanos y de las empresas de la Comunidad.

El Consejo constata que el cambio en la denominación del impuesto no ha significado en ningún caso modificación en la carga fiscal a soportar por los consumidores de Castilla y León, con carácter general. Por ello, hemos de reiterar aquí lo indicado en nuestra *Recomendación Décima* del mencionado *Informe Previo nº 1/12-U*:

*“En relación al gravamen autonómico del impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos, a que se hace referencia en nuestras Observaciones Particulares Primera y Segunda, y aún siendo conscientes de las necesidades presupuestarias y financieras existentes en la gestión sanitaria en nuestra Comunidad, el Consejo considera que existen otras medidas tendentes a lograr esos ingresos, diferentes a la contenida en el artículo 6 del Anteproyecto informado.*

*Por ello, el CES manifiesta su rechazo a esta medida, al suponer un claro perjuicio al poder adquisitivo del conjunto de los ciudadanos y de las empresas de la Comunidad”.*

En realidad, lo que se ha hecho en el Anteproyecto en este sentido, es establecer el *“tipo impositivo autonómico”* permitido por el *artículo 50.ter de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales*, en la redacción efectuada por la *Ley 2/2012, de Presupuestos Generales del Estado para 2012*, ya que de no haberlo establecido así, dicho *tipo autonómico* sería cero.

Sin embargo, una *notable novedad* del Anteproyecto informado significa para este Consejo el hecho de que, tras numerosas peticiones realizadas por el sector y por esta misma Institución, *se vaya a proceder a la devolución*, a partir de la entrada en vigor de esta norma, *de la totalidad del importe del denominado “céntimo sanitario” a los” profesionales del transporte”, es decir, los 4,8 céntimos por litro de gasóleo* que el impuesto incrementó en el coste de estos consumos. Recordemos que la legislación estatal (*artículo 52. bis de la Ley de Impuestos Especiales*) denomina así exclusivamente a los titulares de camiones, autocares y taxis.

En todo caso, parece importante precisar que se trata de una “devolución”, y no de una “supresión” del impuesto, lo que implica que el denominado “sector del transporte” debe seguir pagando la totalidad del impuesto inicialmente y esperar luego a su devolución tras las solicitud oportuna.

El CES valora positivamente la inclusión del carácter finalista de la nueva tarifa autonómica del Impuesto sobre Hidrocarburos en el Anteproyecto informado, pues se corresponde con una de las propuestas planteadas en nuestro *Informe Previo 4/12-U*, según la cual el Consejo: “...reclama que cuando la transformación tributaria descrita tenga lugar efectivamente (1 de enero de 2013, supuestamente), nuestra Comunidad ya haya previsto y garantizado (no obstante que este nuevo tipo autonómico del impuesto sobre hidrocarburos no tenga carácter finalista de afección de ingresos a una determinada actividad) que la totalidad de los ingresos derivados de la aplicación de este futuro tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos se destinen al cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas de la prestación del servicio de asistencia sanitaria desarrollado por la Comunidad de Castilla y León”.

Admitiendo este Consejo el aspecto positivo que tiene el confirmar el carácter finalista de los ingresos procedentes de este impuesto para destinarlo a la sanidad, el CES considera imprescindible que las leyes de presupuestos de la Comunidad concreten las partidas de gasto financiadas con esos ingresos finalistas.

**Quinta.-** Con referencia a nuestras *Observaciones Particulares Quinta a Décima*, respecto a las modificaciones previstas en los artículos 5 a 10 del Anteproyecto informado, entiende este Consejo que dichas modificaciones persiguen realmente favorecer la continuidad del empleo en el sector del juego, así como el mantenimiento del número de máquinas autorizadas en nuestra Comunidad.

Una vez más, considera este Consejo que el Anteproyecto de Ley dedica numerosos artículos a regular diferentes aspectos de la actividad del juego. El CES reitera de nuevo lo ya indicado en nuestro *Informe 7/11-U sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras de Castilla y León para 2012*, en el sentido de que, “sin dejar de valorar positivamente el fomento de cualquier actividad económica que permita el mantenimiento y/o la creación de empleo, no deberían olvidarse los efectos sociales negativos que pueden derivarse del uso excesivo e inadecuado de esta actividad”.





Por otra parte, nos permitimos reiterar asimismo lo indicado en dicho *Informe*, respecto a los argumentos que justifican los artículos del Anteproyecto referidos al juego en el mantenimiento del empleo en el sector, considerando el CES que, “se desconoce, (a la vista del expediente remitido) el efecto que las medidas propuestas tendrían sobre dicho empleo”, e incluso que, a título de ejemplo, en la Memoria tributaria que acompaña al Anteproyecto ahora informado sólo se hace referencia como justificación a la extensión a 2013 de la aplicación de los beneficios fiscales en esta materia, a que “se mantienen las condiciones de grave crisis de las empresas de juego, que justificaron la introducción del régimen que se viene aplicando desde principios del año 2012, lo que justifica que se bonifique fiscalmente a las empresas que mantengan el empleo”, bonificación que se cuantifica en un coste recaudatorio aproximado de tres millones de euros.

**Sexta.-** Las modificaciones que introduce el Anteproyecto que se informa en el *Capítulo II, del Título I “Modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos”*, consisten en la incorporación de nuevos hechos imponibles, en incrementos de las cuotas de un gran número de tasas, y en una limitación de las exenciones y bonificaciones a quienes acrediten un menor nivel de renta, siendo estos límites ahora introducidos casi siempre coincidentes con los recientemente incorporados para que puedan tener lugar las deducciones del IRPF (*ver nuestro Informe Previo 4/12-U*).

El CES considera que, más allá de la finalidad recaudatoria que pueden tener este tipo de tributos, debería tenerse en cuenta las materias sobre las que recaen, materias, como la sanitaria, educativa y de servicios sociales, que a nuestro juicio habrían de contar con una especial protección por parte del poder público.

El Consejo se plantea dudas sobre la procedencia de alguno de los nuevos hechos imponibles que recoge el Anteproyecto, como en el caso de la solicitud de copia digital de historial clínico (*artículo 125 en relación con los artículos 127 y 127 ter*), así como sobre las notables diferencias que cabe observar en los incrementos de las cuotas entre unas y otras tasas (en relación con las cuotas vigentes), y sobre la cuantía concreta de algunas de estas cuotas destacando, por ejemplo, las de caza y pesca (*artículos 92 y 96*), que se incrementan en un 50%.



En concreto, y refiriéndonos a la tasa por copias de historia clínica, considera este Consejo que en todo caso este tributo sólo debería ser exigible cuando dicha historia clínica vaya a autorizarse fuera del sistema sanitario público.

Por otra parte, el Consejo considera necesario justificar los incrementos tan sustanciales introducidos (se prevé una nueva recaudación de tres millones de euros, por ejemplo, en las tasas de caza y pesca), sin que la argumentación con la que en muchos casos se motiva el incremento en la Memoria del Anteproyecto, parezca suficientemente convincente.

Entiende el CES que las actividades económicas vinculadas a la caza y a la pesca presentan una gran importancia en nuestra Comunidad Autónoma, por lo que debería plantearse cómo puede incidir los incrementos que el Anteproyecto establece en una posible deslocalización de estas actividades, sobre todo teniendo en cuenta su incidencia en el ámbito rural.

El Consejo, en el *Informe Previo 4/12-U*, sobre el *Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y Administrativas de Castilla y León* (luego *Ley 4/2012*), ya indicaba ya que “*el establecimiento de nuevos hechos impositivos debe venir condicionado a una mayor motivación de los cambios pretendidos, no siendo suficiente el simple enunciado de las modificaciones propuestas*”, así como que “*el Consejo considera que siendo tan reciente la modificación profunda que en esta materia se efectuaba sobre la Ley de Tasas y Precios Públicos en la cercana Ley 1/2012, es cuestionable entender cómo resultan necesarios incrementos o variaciones en las cuotas de alguna de las tasas ahora modificadas*”, todo lo cual resulta objeto de reiteración en el presente caso.

**Séptima.-** El CES, al margen de las consideraciones puntuales que se hacen respecto a los artículos contenidos en el *Título I del Anteproyecto* a lo largo de las *Observaciones Particulares iniciales* de este Informe, entiende que la reforma parece ir encaminada a aligerar en cierta medida la carga fiscal a las rentas más bajas, a pesar del notable aumento general de los tributos que el texto informado contiene.

En realidad, la incorporación de *un límite de renta a la aplicación de las bonificaciones y exenciones* vinculadas a las familias numerosas, a que se refería ya la *Ley 1/2007, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y*



León, al indicar en su *artículo 37.2* que el disfrute de los posibles beneficios fiscales “*estará condicionado a la capacidad económica de la unidad familiar beneficiaria*”, es lo que ahora hace el Anteproyecto informado en sus *artículos 11, 13, 14, 15, 20, 21 y 22*, respectivamente, en las modificaciones que realiza a los *artículos 9, 31, 93, 97, 181, 194 y 200* de la *Ley 12/2001, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad*.

El Consejo entiende que en todo caso, el aumento de las tasas en los servicios públicos para acercarlos a su coste real, debería venir acompañado, a nuestro juicio, de medidas concretas para mejorar la eficiencia y gestión en la prestación de dichos servicios.

**Octava.-** Tal y como se ha señalado en nuestra *Observación General Cuarta*, este Consejo no considera adecuada la utilización de este Anteproyecto de Ley para modificaciones tan sustanciales de la *Ley 7/2005, de la Función Pública de la Comunidad de Castilla y León*. Consideramos mucho más adecuado que se proceda a la modificación de dicha norma mediante una ley específica de modificación a través de una tramitación ordinaria.

Por otra parte, considera el CES que el hecho de haber elevado a rango legal materias ordinarias de personal, obliga a que posibles modificaciones puntuales, tales como la abordada en el *artículo 26 del Anteproyecto*, deban realizarse también por una ley, lo que restringe la participación de la representación legal de los trabajadores, al margen de que en todo caso no debiera ser objeto de inclusión en esta ley específica que hoy informamos.

**Novena.-** En relación a lo expresado en la *Observación Particular Trigésima* de este Informe, respecto a lo dispuesto en el *artículo 27* del Anteproyecto informado, el CES no valora favorablemente la extinción del Ente Público de Derecho Privado *Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León* que se prevé en el Anteproyecto, no tanto en atención a las funciones o fines que se preveían por este Ente, en cuanto que parece que las mismas pueden ser desarrolladas por la Administración General de la Comunidad (particularmente por la *Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales de la Consejería de Economía y Empleo*,



que ha venido asumiendo tales funciones de manera en principio transitoria), sino por lo beneficioso que para nuestra Comunidad hubiera sido la participación directa desde el ámbito de la Administración por los agentes económicos y sociales en esta materia, teniendo en cuenta el papel protagonista que estos agentes juegan en el día a día de la prevención de riesgos laborales (tal y como recogía el *Acuerdo para la Prevención de Riesgos Laborales en Castilla y León 2007-2010* en su página 20: “*El Instituto contará en su seno con la participación de los Agentes firmantes del presente Acuerdo*”).

En este sentido, el CES recomienda que en el caso de la no puesta en funcionamiento efectivo de este Organismo, se potencie la participación de los agentes económicos y sociales en esta materia a través del *Consejo Regional de Seguridad y Salud Laboral*, del que ya forman parte.

**Décima.-** En relación con lo indicado en la *Observación Particular Trigésimoprimera*, respecto a lo expuesto en el artículo 28 y en la *Disposición Final Primera* del Anteproyecto informado, el CES no considera suficientemente clara la modificación efectuada en este ámbito por el Anteproyecto; y así, se extingue el *Ente Público de Derecho Privado Consejo de la Juventud de Castilla y León* sin que se dé suficiente cuenta o justificación de esta medida, pareciendo, a juicio de este Consejo, que esta medida, aunque contribuya, no garantiza por sí sola *la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera*.

Por otra parte, se crea un nuevo *Consejo de la Juventud de Castilla y León* (idéntica denominación a la del Ente Público que resulta extinguido) que, parece, podría tener nominalmente algunos rasgos coincidentes con las del todavía vigente *Consejo de la Juventud de Castilla y León*, lo que origina cierta confusión acerca de la verdadera finalidad de la reforma, e incluso de la naturaleza y orientación de este nuevo Consejo, puesto que si el mismo va a ser “*el órgano de participación y consulta de las políticas públicas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia de juventud*” (*Disposición Final Primera* del Anteproyecto) parece que nos vamos a encontrar ante un órgano de alguna manera público (al margen de que la memoria del Anteproyecto señale que la finalidad sea constituir “*una entidad de naturaleza privada y de ámbito regional que será considerada como interlocutor válido*”).



para el asesoramiento y consulta en las políticas públicas de juventud”) y, si fuera así, debería regularse detalladamente en el Anteproyecto según las prescripciones de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (y concretamente las que en su caso procedan, según se trate de un órgano colegiado de la Administración general o un organismo de la Administración Institucional).

Estima el CES que, en todo caso, sería necesaria una adecuada configuración de la naturaleza y funciones de este nuevo Consejo en el Anteproyecto informado, ya que incluso la Memoria obrante en la documentación le denomina “Consejo Asesor de Juventud de Castilla y León”.

Además, no puede recogerse que constituirán este Consejo “Las formas organizadas de participación juvenil de carácter autonómico, así como los consejos de juventud reconocidos legalmente” cuando, en la misma modificación que esta Disposición Final del Anteproyecto efectúa sobre el artículo 56 de la Ley 11/2002 precisamente introduce como una nueva forma organizada de participación juvenil en el artículo 51 de la Ley 11/2002 al mencionado Consejo, por lo que, todo lo más, la anterior mención legal debería sustituirse por la de “Las restantes formas organizadas de participación juvenil de carácter autonómico...”, o una redacción similar.

Por todo lo expuesto, el CES no informa favorablemente la modificación propuesta en el artículo 28 del Anteproyecto y las concordantes Disposiciones Final Primera y Derogatoria.

**Undécima.-** En referencia a lo que se expone en la *Observación Particular Trigésimocuarta* de este Informe, respecto a lo contenido en la *Disposición Adicional Tercera* del Anteproyecto informado, la constitución del “Fondo para la compensación de los suplementos territoriales de la Ley del Sector Eléctrico” a que viene realmente obligada nuestra Comunidad por la aplicación del artículo 38 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (por las modificaciones que el mismo introduce en los artículos 17.4 y 18.5 de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico), determina una modificación absoluta de la naturaleza y finalidades del Impuesto ( tributo propio de Castilla y León) sobre la *afección medioambiental causada por determinados*

*aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión, regulado en la Sección Primera del Capítulo II del Título I de nuestra Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.*

La reciente modificación estatal en la *Ley del Sector Eléctrico*, podría llegar a suponer que las empresas eléctricas repercutan a los ciudadanos residentes en la Comunidad de Castilla y León el *Impuesto sobre Afección Medioambiental* vigente desde el 1 de marzo de 2012, lo cual originaría que dicho impuesto sobre una afección causada por las instalaciones de transporte de energía eléctrica se traslade a los consumidores ubicados en nuestra Comunidad que, además de tener que soportar el daño medioambiental ocasionado por la producción y el transporte de dicha energía, pueden ver incrementada su factura eléctrica.

Si este Impuesto se diseñó en nuestra reciente *Ley 1/2012* con una finalidad extrafiscal, en cuanto que la recaudación por esta figura se encontraría necesariamente afecta “*a la financiación de los programas de gasto de carácter medioambiental y a los relativos a la eficiencia energética industrial, que se determinen en las Leyes anuales de Presupuestos Generales de la Comunidad*” ( así lo indica el *artículo 19.3 de esta Ley*) y sin que la carga fiscal se pudiera trasladar al ciudadano, resulta que tras la aplicación en su caso en nuestro ámbito territorial de lo que en este supuesto contempla el *Real Decreto-Ley 20/2012*, este Impuesto perdería totalmente la naturaleza y finalidad para la que fue diseñado, de tal manera que aunque sigan siendo sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que exploten las instalaciones que generen el hecho imponible del mismo, la introducción de este Fondo parece querer evitar el posible perjuicio a los consumidores de Castilla y León.

Entiende este Consejo que la dotación del Fondo debería ser suficiente en todo caso para evitar dicho perjuicio, sin que por tanto, suponemos que la creación del mismo suponga ni incremento ni disminución de los ingresos de la Comunidad al final de cada ejercicio, al margen de desconocer en estos momentos el coste administrativo que podrían suponer los retornos de los importes correspondientes en su momento.

Parece evidente para el CES que en el caso de que se incrementara la factura de la electricidad a los ciudadanos de nuestra Comunidad, por aplicación de la



reciente normativa estatal, lo más oportuno sería derogar el tributo autonómico en esta materia, ya que la aprobación del *artículo 38 del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio*, ha modificado las previsiones e intenciones de nuestro legislador autonómico.

**Duodécima.-** En relación a lo dispuesto por el Anteproyecto sobre *Instituciones Propias* de nuestra Comunidad (*Disposición Adicional Cuarta*) y según lo expuesto en la *Observación Particular Trigésimoquinta* de este Informe Previo, el CES de Castilla y León valora favorablemente la opción adoptada en esta materia, considerando adecuado configurar de manera unitaria a todas las Instituciones Propias de nuestra Comunidad, algo que, sin embargo, no debe suponer desnaturalización o variación competencial algunas de las Instituciones que ahora se ubican bajo la dependencia de las Cortes (más allá de los lógicos cambios que ello suponga a efectos presupuestarios o contables) y, en este sentido, es apropiado que el propio Anteproyecto recoja que tanto el CES como el Consejo Consultivo “*realizarán las funciones previstas en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, actuando con plena independencia*”.

En cualquier caso, y tal y como apropiadamente señala la *Disposición Transitoria* del Anteproyecto, no será hasta que entre en vigor la prevista *Ley de reestructuración de las Instituciones Propias de nuestra Comunidad*, cuando la previsión del *apartado 1 de la Disposición Adicional Cuarta* del Anteproyecto resulte de aplicación. Evidentemente, tal futura *Ley de reestructuración* habrá de ser sometida en su fase de Anteproyecto al preceptivo Informe de este Consejo, momento en el que podrá realizar un análisis en profundidad de la nueva dependencia de las Cortes de Castilla y León de esta Institución, y más allá de la *valoración positiva* que cabe realizar en el presente momento.

**Decimotercera.-** En relación con lo que se expone en las *Observaciones Particulares Trigésimoséptima y Cuadragésimosegunda* de este Informe Previo, el objetivo pretendido por el Anteproyecto con las modificaciones y previsiones en Empresas Públicas de la Comunidad (y así expuesto en la Memoria) parece ser que se produzca de hecho una especie de fusión por absorción de la Empresa cuya extinción se autoriza (“PROVIL, S.A.” en la *Disposición Adicional Quinta*), por la



Empresa cuya denominación y objeto social son modificados (la “nueva” “*Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León S.A.*”, de la *Disposición Final Quinta*) lo que se justifica en la citada Memoria en “*la necesidad de adoptar medidas de reestructuración del sector público autonómico como consecuencia de la situación de crisis económica que precisa de reformas que garanticen el cumplimiento del objetivo de estabilidad*”.

Ahora bien, resulta, a juicio de esta Institución, que al modificarse el *objeto social* de la “*Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León S.A.*” para incorporar al de “*PROVIL, S.A.*” y al no encontrarse esta última todavía extinta, que nos encontraremos temporalmente de hecho en la Comunidad (una vez entre en vigor como Ley el Anteproyecto que se informa) con una situación anómala, como es la de dos Empresas Públicas con objetos sociales en buena medida coincidentes, con todos los problemas y colisiones que ello pueda ocasionar, si se tarda en resolver la duplicidad.

Es por ello, por lo que el CES plantea la conveniencia de introducir un régimen transitorio (aun siendo conscientes de que ello no es habitual en esta materia) en orden a que hasta en tanto no se haya producido la efectiva absorción de “*PROVIL, S.A.*”; por la “*Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León S.A.*”, ésta sólo pueda desempeñar las actividades incluidas en la redacción todavía vigente del *artículo 2 de la Ley 12/2006* (de su creación inicial), lo que, paradójicamente, se recoge en la Memoria que acompaña al Anteproyecto pero no en el Anteproyecto mismo, sin lo cual la previsión de la Memoria carece de eficacia alguna.

**Decimocuarta.-** En relación a lo expresado en las *Observaciones Particulares Trigésimoctava y Cuadragésimotercera* de este *Informe Previo*, los supuestos introducidos en el Anteproyecto que se especifican en dichas *Observaciones* resultan (*Disposición Adicional Sexta y Disposición Final Sexta*, respectivamente), a juicio del CES, una aparente traslación al ámbito territorial de la Comunidad de las previsiones que el *Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (Boletín Oficial de las Cortes Generales de 1 de octubre de 2012)* contiene; en concreto, la modificación del *artículo 47 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre*,





*General Presupuestaria (sobre “Compromisos de gasto de carácter plurianual” ) y la introducción de un nuevo artículo 47bis referente a “Modificación y resolución de compromisos de gasto plurianuales” y de una nueva Disposición Adicional Decimonovena ( “Imputación al presupuesto de las anualidades de los compromisos de gasto de carácter plurianual” ) en la citada Ley General Presupuestaria.*

Es plenamente consciente esta Institución de la difícil situación presupuestaria y económica que las Administraciones Públicas tienen que afrontar y, por ello, considera que puede ser admisible una reprogramación para el ejercicio 2013, en todo caso de manera excepcional y cautelosa, de los compromisos de gastos plurianuales (*Disposición Adicional Sexta del Anteproyecto*) o, con el mismo carácter excepcional y cauteloso, tener en cuenta un orden de prelación de los compromisos y operaciones presupuestarias de ejercicios anteriores, al objeto de imputar tales operaciones a los créditos de gasto del Presupuesto que en cada anualidad se encuentre vigente (*Disposición Final Sexta*), en este supuesto sin el límite del ejercicio 2013.

Sin embargo, al mismo tiempo, considera esta Institución que actuaciones como las descritas pueden tener un impacto modificadorio en cualquier presupuesto y en la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos de tal calibre, que plantea la posibilidad de que los aspectos regulados en este último punto por el Anteproyecto, a nuestro juicio requieran en todo caso la atribución competencial de manera directa a la Junta de Castilla y León (en su caso, mediante la mención expresa en el *artículo 13* de nuestra *Ley 2/2006 de la Hacienda y del Sector Público*).

**Décimoquinta.-** Resulta algo confuso, según el parecer de esta Institución, que el presente Anteproyecto establezca (en su *Disposición Final Octava*) una previsión en orden a autorizar a la Junta de Castilla y León para elaborar y aprobar en el plazo de un año desde la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto que ahora se informa, un Texto Refundido relativo a las normas vigentes relativas a tributos propios y cedidos por el Estado a la Comunidad de Castilla y León, establecidas por las leyes de la Comunidad, cuando tanto la *Ley 1/2012 (IP del CES 1/12-U)* como la *Ley 4/2012 (IP del CES 4/12-U)*, las dos Leyes de Medidas Financieras inmediatamente anteriores a la que ahora se informa, contenían sendas autorizaciones análogas (con unos plazos de elaboración y aprobación que en ninguna de estas dos Leyes han finalizado en el



momento de emisión del presente Informe Previo, ni habrá finalizado con la aprobación de esta Ley).

Siendo evidente que, no obstante lo expuesto, la habilitación de un nuevo Texto Refundido recogida en la presente norma sería necesaria para incluir las modificaciones tributarias que se aprueban en la propia norma informada, es evidente que el nuevo plazo tiene el riesgo de que vuelvan a modificarse normas tributarias antes de finalizar dicho plazo.

**Decimosexta.-** Este Consejo entiende que es oportuno reiterar, una vez más, la referencia que se hacía en nuestro *Informe Previo 4/12-U*, insistiendo sobre otras Recomendaciones anteriores de esta Institución, en el sentido de que:

*“Considera el CES que la mayor parte de las medidas incluidas en este Anteproyecto que son propiamente de carácter financiero, constituyen actuaciones de pura consolidación fiscal, estimando este Consejo que podría haberse aprovechado de nuevo el presente texto normativo para incluir otras medidas que podrían haberse dirigido más directamente a la promoción e impulso real de la actividad económica, para compensar la finalidad también de consolidación fiscal implícita en la casi totalidad de la parte financiera de la Ley 1/2012, puesto que esta Institución considera que es ineludible la compatibilización de estas dos clases de medidas (de consolidación fiscal, por un lado; y de promoción e impulso de la actividad económica, por otro), al objeto de conseguir una más rápida salida de la crisis y un menor aumento del desempleo, tal y como este Consejo venía a señalar en las Recomendaciones Quinta y Sexta del Informe Previo 1/12-U sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras de Castilla y León (actual Ley 1/2012)”.*

**Décimoseptima.-** Este Consejo vuelve a recordar, como ya hiciera en sus *Informes Previos 1/12-U y 4/12-U*, la obligatoriedad para nuestra Comunidad, de evaluar, ya extemporáneamente, la existencia de las razones imperiosas de interés general que justifiquen el mantenimiento de los efectos desestimatorios del *silencio*



*administrativo* en los procedimientos administrativos regulados por normas anteriores a la redacción del *artículo 43* de la *Ley 30/1992* derivadas de la *Ley 25/2009*, en transposición de la *Directiva de Servicios*, y que implican que el sentido negativo del silencio administrativo tiene carácter excepcional.

Vuelve a reiterarse que el *artículo 40* de la *Ley 2/2011 de Economía Sostenible* estableció el 6 de marzo de 2012, como fecha límite para haber llevado a cabo lo expuesto, y que debería traducirse en la publicación de una norma con rango de Ley en nuestra Comunidad que, análogamente a lo realizado a nivel estatal en el *Real Decreto Ley 8/2011, de 10 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa*, establezca los procedimientos administrativos autonómicos en los que el silencio administrativo pasa a tener un sentido positivo o estimatorio de la solicitud de los particulares.

Valladolid, 8 de octubre de 2012

El Presidente

El Secretario General

Ddo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández

**Nota:** Continúa el *Informe* con la inclusión de votos particulares de los representantes del *Grupo 1º (Sindical)* y *2º (Empresarial)* que se incorporan a continuación como **Anexo I y II** respectivamente, en las páginas siguientes.



## ANEXO I

### **Se adjunta Voto Particular suscrito por los representantes del Grupo Sindical (CC.OO y UGT) en el CES**

Las organizaciones sindicales valoramos positivamente la recuperación, aunque parcial, de una figura impositiva progresiva como el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, como en su momento fue la del Impuesto sobre Patrimonio. No obstante, estas medidas constituyen únicamente una reversión parcial de rebajas fiscales realizadas anteriormente a partir de la supresión de estos impuestos, las cuales minoraron sustancialmente la recaudación de ingresos, a la vez que beneficiaron fundamentalmente a las rentas más altas.

El modelo fiscal de nuestra Comunidad continúa mostrando un claro sesgo en favor de la imposición indirecta y en detrimento de la imposición directa, que además ha tendido a profundizarse mediante las distintas medidas fiscales tomadas en los últimos años. Continuamos insistiendo en que resulta fundamental acometer una reforma fiscal completa, basada en la imposición directa y progresiva, con el fin de garantizar la adecuada financiación de los servicios y políticas públicas que desarrolla nuestra Comunidad y, a su vez, posibilitar un reparto más equitativo del proceso de consolidación fiscal. Concretamente, creemos necesaria una reforma fiscal que incluya el incremento del tramo autonómico del IRPF, focalizando en el aumento del tipo medio efectivo de las rentas superiores a los 60.000 euros; la recuperación completa del Impuesto de Patrimonio, con unos parámetros más cercanos a los vigentes antes de su supresión; el desarrollo de impuestos propios que permitan que los beneficios extraordinarios de determinadas actividades económicas también repercutan positivamente en el conjunto de la sociedad, como el Impuesto sobre Grandes Superficies Comerciales y Apertura en Festivos; y un Plan de Lucha contra el Fraude Fiscal concreto, ambicioso, cuantificable y evaluable, a partir de la cooperación entre la administración estatal y la administración autonómica.

Finalmente, consideramos fundamental que la recuperación de figuras impositivas progresivas como el Impuesto de Sucesiones y Donaciones se haga con carácter permanente, por sus favorables efectos sobre la recaudación y sobre la capacidad redistributiva del sistema fiscal y para evitar injusticias entre contribuyentes similares en función de la fecha en que ocurra el hecho imponible.

Valladolid, 8 de octubre de 2012

Fdo. Carlos Castedo Garvi  
Consejero del CES por el Grupo I (CC.OO)

Fdo. Mariano Carranza Redondo  
Consejero del CES por el Grupo I (UGT)



## ANEXO II

### **Se adjunta Voto Particular suscrito por los representantes del Grupo Empresarial (CECALE) en el CES**

Con carácter general, y respecto del texto del Informe Previo aprobado, este Grupo manifiesta su desacuerdo por la no inclusión de una Recomendación con el siguiente tenor literario: “Respecto a la recuperación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones a que se refiere el artículo 1 del Anteproyecto de Ley que se informa, CECALÉ considera que el restablecimiento de este impuesto supone una doble imposición al gravar rentas previamente sometidas a tributación, además de penalizar el ahorro.

Asimismo, este impuesto supone un perjuicio para los que tributan en esta Comunidad, en relación con otras Comunidades Autónomas que lo mantienen suprimido, con la consiguiente deslocalización de sus patrimonios y actividades productivas”.

Valladolid, 8 de octubre de 2012

Fdo. Sonia González Romo  
Consejera del CES por el Grupo II (CECALE)